



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 997

Bogotá, D. C., viernes, 25 de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 016 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para la vigilancia, seguimiento y evaluación económica de los recursos recaudados por concepto del impuesto territorial de estampilla y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 016/2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO TERRITORIAL DE ESTAMPILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. Introducción

El presente documento plasma las consideraciones de los coordinadores ponentes y ponentes frente a la iniciativa de origen parlamentaria frente al proyecto de ley N.º 016 de 2020 Cámara, para lo cual se propone la siguiente estructura:

- I. Introducción
- II. Antecedentes de la iniciativa legislativa
- III. Definición y alcance de los tributos denominados "Estampillas"
- IV. Justificación de la iniciativa
- V. Pliego de modificaciones
- VI. Conclusiones
- VII. Proposición
- VIII. Texto propuesto para primer debate

II. Antecedentes de la iniciativa legislativa

La iniciativa, de origen parlamentaria, fue radicada el veinte (20) de julio de 2020 y cuya autoría está en cabeza de los siguientes honorables parlamentarios: Nubia López Morales, Juan Fernando Reyes Kuri, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Edgar Alfonso Gómez Román, Alexander Harley Bermúdez Lasso, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Jezmi Lizeth Barraza Arraut y Adriana Gómez Millán. Radicada en los canales dispuesto para esos fines, fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 628 del martes cuatro (04) de agosto de 2020.

Posteriormente, mediante correo electrónico remitido por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se procedió a la designación de los ponentes y coordinadores para la iniciativa en comento a los siguientes Representantes a la Cámara:

<p>FABIO FERNANDO ARROYABE RIVAS, JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ, como coordinadores ponentes y, de otro lado a JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁN, ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D' ARCE, SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES, como ponentes.</p> <p>III. Definición y alcance de los tributos denominados "Estampillas"</p> <p>Ya el Consejo de Estado ha decantado la definición y alcance de las denominadas "Estampillas" y la Sección Cuarta, de dicha corporación, mediante sentencia del cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el radicado N° 08001-23-31-000-2002-01507-01(14527), en fallo dictado dentro del expediente cuyo demandante es la UNION TEMPORAL EMPRESARIOS DEL CARIBE en contra del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en relación a la imposición de un gravamen de estampilla por la suscripción de contratos de concesión de juegos de suerte y azar, cuyo régimen es especial y sobre el cual están definidos los tributos a cargo.</p> <p>En desarrollo al proceso judicial, el Tribunal Administrativo del Atlántico declaró la nulidad de los actos administrativos de cobro de dicha estampilla y por esta razón, tanto demandada como el ministerio público interpusieron el recurso de apelación y tras las consideraciones del caso revocó la decisión del tribunal y consecuencia de ello, dejó en firme los actos demandados.</p> <p>Para tal fin, elaboró un desarrollo argumentativo de la naturaleza jurídica de los tributos de las estampillas, catalogándolas como "tasas parafiscales", en el sentido en que, si bien los anteriormente "parafiscales" buscan el beneficio directo del grupo de quien los paga y que las tasas, son consideradas como costos por gestiones de la administración, en este caso podría haber un potencial beneficio y se convierten en necesarias para costear gastos de la administración. Lo mencionado, en los siguientes términos:</p> <p>"Ahora bien, debe precisarse que las estampillas a que se viene haciendo referencia, pertenecen a lo que se conoce como tasas parafiscales, pues son un gravamen que surge de la realización de un acto jurídico, cual es la suscripción de un contrato con el Departamento, que se causan sobre un hecho concreto y que por disposición legal tienen una destinación específica, cuyas características difieren de las que permiten identificar al impuesto indirecto.</p> <p>Es así como las tasas participan del concepto de parafiscalidad, definido en el artículo 2 de la Ley 225 de 1995, en los siguientes términos:</p> <p><i>"Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.</i></p> <p><i>Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporaran al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas</i></p>	<p><i>fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración".</i></p> <p><i>A partir de tal definición, tres son los elementos que distinguen la parafiscalidad, a saber: la obligatoriedad que surge de la soberanía fiscal del Estado; la singularidad en cuanto se cobran de manera obligatoria a un grupo específico; y la destinación sectorial por estar destinadas a sufragar gastos de entidades que desarrollan funciones administrativas de regulación o fiscalización.</i></p> <p><i>Las tasas participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, en la medida que constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan funciones de regulación y control y en el cumplimiento de funciones propias del Estado.</i></p> <p><i>La "tasa" si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos, y las segundas como tasas parafiscales y son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por servicios públicos administrativos propiamente dichos, pues se trata de organismos de carácter social.</i></p> <p><i>Entonces, las "estampillas", dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal.</i></p> <p><i>Los "impuestos" difieren de las "tasas", en cuanto son universales y recaen sobre los ingresos y bienes de una persona directamente (directos). Es decir tienen relación directa con la capacidad económica del sujeto, son de carácter permanente y el responsable del pago es el contribuyente; o de consumo (indirectos), dirigidos a gravar el consumo en general y se predicen en relación con los bienes y servicios, que debe soportar el consumidor final, que no tienen carácter personal, porque no gravan a los sujetos, sino que se aplican directamente a los bienes y servicios consumidos"</i></p> <p>De la citada definición se concluye que, si bien las estampillas no se enmarcan dentro de la división clásica de los tributos, como lo son las tasas, los impuestos y los parafiscales, si condensan elementos y características de algunos de estos y es por esta razón que el</p> <p>¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta-. Consejera ponente: Lijia López Díaz. Cinco (05) de octubre de 2006. Radicación N° 08001-23-31-000-2002-01507-01(14527)</p>
<p>Consejo de Estado fijó dicha línea en ese sentido.</p> <p>Esta definición ha sido reiterada por el tribunal de cierre de lo contencioso administrativo en múltiples fallos y a la fecha no se evidencia un cambio de postura sobre la misma.</p> <p>De otro lado, la Corte Constitucional ha mantenido algunas definiciones, no muy distantes de las fijadas por el Consejo de Estado y que, tras la verificación de la línea jurisprudencia se pudo detallar que mediante la sentencia C-1097 de 2001, el tribunal de cierre constitucional, señaló:</p> <p><i>"Entonces, dentro de la órbita fiscal ¿cómo se podría definir la estampilla? Depende del rol que la misma desempeñe en la respectiva relación económica, esto es, ya como extremo impositivo autónomo, ora como simple instrumento de comprobación. Como extremo impositivo la estampilla es un gravamen que se causa a cargo de una persona por la prestación de un servicio, con arreglo a lo previsto en la ley y en las reglas territoriales sobre sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables, tarifas, exenciones y destino de su recaudo. Como medio de comprobación la estampilla es documento idóneo para acreditar el pago del servicio recibido o del impuesto causado, al igual que el cumplimiento de una prestación de hacer en materia de impuestos. Y en cualquier caso, la estampilla puede crearse con una cobertura de rango nacional o territorial, debiendo adherirse al respectivo documento o bien."</i></p> <p>Esta definición ha señalado entonces, que la estampilla se convierte en un impuesto de índole territorial, por la prestación de un servicio y como medio de comprobación de su recaudo.</p> <p>Más recientemente, y en los mismos parámetros señalados, la Corte Constitucional señaló, mediante sentencia del veintitrés (23) de septiembre de 2010, con ponencia del magistrado Juan Carlos Henao, el doble carácter que revisten las estampillas, en los siguientes términos:</p> <p><i>"Para explicar esta afirmación conviene señalar que las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de "tasas parafiscales", en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.</i></p> <p><i>La "tasa" si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como</i></p> <p>² Corte Constitucional. Sentencia C- 1097 del diez (10) de octubre de 2001. M.P.: Jaime Araujo Rentanía.</p>	<p><i>tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos y, las segundas, como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social.</i></p> <p><i>Entonces, las "estampillas", dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación social que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal."</i></p> <p>En razón a lo anteriormente dicho, es apropiado señalar que catalogar las estampillas como tributos de orden territorial, resulta apropiado para los efectos de la presente iniciativa, además de permitir brindar claridad y certeza sobre su naturaleza jurídica, razón por la cual se acogerá dicha definición a los efectos del articulado.</p> <p>IV. Justificación de la iniciativa</p> <p>Los recursos que se recaudan por concepto de estampillas, a nivel nacional, conllevan una connotación de índole social para un sector en específico y busca, principalmente, brindar una forma de financiación para sectores sociales que así lo necesitan.</p> <p>No obstante, este tipo de iniciativa ha llevado a la proliferación exponencial de este tipo de tributos territoriales que, en no pocas oportunidades, conlleva al encarecimiento de la contratación estatal, de un lado y, del otro, a que no cumplan la finalidad para la cual fueron creadas.</p> <p>Algunas cifras dan cuenta de que en la actualidad existen aproximadamente sesenta (60) estampillas, con múltiples finalidades y diferente orden y que según el informe de la Comisión de expertos para la equidad y la Competitividad tributaria (Diciembre de 2015) son las siguientes:</p> <p>³ Corte Constitucional. Sentencia C- 768 de 2010, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010). M.P.: Juan Carlos Henao Pérez.</p>

La ley no establece el destino generador ni el destino de la renta en la Ley 709	La ley no establece el destino generador ni el destino de la renta en los departamentos y municipios
Pro Universidad del Valle Pro Salud Coahuila	No salud
Pro Universidad del Valle Pro Desarrollo urbano	Hospitales públicos
Pro Universidad Popular del Cesar	Desarrollo departamental
Pro Universidad Industrial de Santander	50 años Colegio Nacional Universitario
Pro Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	Investigación científica
Ciudadela Universitaria	Proyecto de la Universidad de Nariño
Prodesarrollo de la Universidad Surcochiana	Pro Universidad del Quindío
Pro Hospital de Cúcuta	Pro Hospital Departamental Univesario del Quindío
Acuerdo 10 años	Acuerdos de Cúcuta y Universidad Nacional este Municipal
Procesación de la sección de la Universidad de Cartagena en el Carmen de Bolívar	Pro Universidad Tecnológica de Pereira
Pro Fundación	Realización académica y descentralización de servicios educativos de la Universidad de Córdoba
Pro Construcción de la "Universidad Universitaria del Quindío"	Pro Universidad Tecnológica de Cúcuta
Pro Política	Investigación científica y tecnológica del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (I.T.S.)
Carlos E. Restrepo	Pro Hospital de primer y segundo nivel de atención del departamento del Atlántico
Pro Electrificación rural	Pro Universidad del Tolima
Pro Decimio honorario	Septiembre 2020

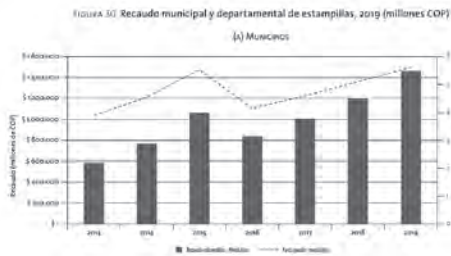
Informe final presentado al ministro de hacienda y crédito público. Comisión de expertos para la equidad y la Competitividad tributaria. Pp. 160.

Es en razón a la totalidad de las estampillas vigentes en el país, que surge la necesidad de contar con un mecanismo que permita, en primer lugar, conocer la destinación efectiva de los recursos recaudados por este concepto desde las entidades territoriales, quienes también, de conformidad con las funciones de control político que ejercen los órganos de representación popular, puedan obtener y discutir con los insumos necesarios para ello, acerca de la conveniencia o no de la perdurabilidad en el tiempo de las estampillas.

En este aspecto, es importante señalar que el legislador, mediante las leyes, profiere una ley que habilita y define algunos rasgos característicos o mínimos, para que posteriormente sean las entidades territoriales, a través de sus órganos de representación, quienes deciden en lo relacionado a la emisión o creación de estas, bajo criterios de autonomía, conveniencia y beneficios que eventualmente podría recibir el municipio. Eventualmente se han conocido casos en los que el contribuyente es gravado con algún tipo de este impuesto, pero que, se ha generado sin una respectiva autorización legal para su emisión, razón que ha llevado a los eventuales sujetos pasivos a tener que asumir procesos jurisdiccionales para la declaratoria de su nulidad.

En efecto, es tanto el alcance que tienen este tipo de tributos desde el punto de vista territorial, que ha llevado a señalar que el recaudo por concepto de estampillas, para la vigencia 2019, puede llegar a considerarse en aproximadamente 2,8 billones de pesos, razón por la cual es pertinente una iniciativa como la que se pone en consideración ante la Comisión Tercera.

Desde el punto de vista sectorial, el Informe de la Comisión de Estudio del Sistema Tributario Territorial, señaló que "A grandes rasgos, es posible clasificar estos tributos en las siguientes categorías: las estampillas pro-universidades (56 % del total de estampillas), las destinadas a gasto social, obras públicas o de desarrollo (21 %), pro-salud y pro-hospitales (20 %) y las destinadas a la cultura (3 %)⁴ y es que precisamente al querer adelantar este tipo de iniciativas de índole social, que los recursos de los entes territoriales han aumentado, conforme lo señala la siguiente gráfica⁵:



Ahora bien, el mismo informe de expertos en el diagnóstico que hace respecto a tributo territorial de las estampillas, ha concluido que la mayor parte de dicho recaudo por estos conceptos se deriva de dos (02) estampillas "principales" desde el punto de vista municipal como los son la Estampilla para el bienestar del adulto mayor y la estampilla pro cultura.

En lo que respecta a los departamentos, las tres (03) estampillas con mayor impacto en los ingresos, corresponde a las estampillas "Pro desarrollo departamental", Pro universidades públicas y Bienestar del adulto mayor.

Así las cosas, atendiendo la relevancia importancia que tienen este tipo de impuestos para las entidades territoriales, es que se requiere de un mecanismo idónea, eficaz y pertinente que permita evaluar, en primer lugar, la pertinencia sobre su vigencia y ampliación en el tiempo, como, de otro lado, evaluar bajo un análisis costo-beneficio el perpetuarlas en el tiempo.

También, de otro lado, es importante reflejar que la iniciativa busca propiciar que todos aquellos recursos que sean percibidos por conceptos del tributo territorial de estampilla sean

⁴ Comisión De Estudio Del Sistema Tributario Territorial. Informe Final 2020. Pp. 205
⁵ Ibidem. Pp. 212

efectivamente fiscalizados y se pueda detallar lo relacionado al total de recaudo, su destinación y su pertinencia.

En línea con lo anterior, se precisa la necesidad de que las autoridades territoriales publiquen, suministren y divulguen lo relacionado a los ingresos y distribución de los recursos provenientes de las estampillas para que haya un efectivo control ciudadano que permita, también, ejercer una veeduría eficaz para estos.

Respecto a la fiscalización de los recursos provenientes de estampillas, se detalla con claridad la obligación, por parte de las contralorías territoriales de ejercer el control al recaudo, su posterior destinación y sugerir, de ser el caso, ante los órganos de representación popular respectivos posibilidad de mejora o de incluso de eliminación de la estampilla, con el fin de desde el punto de vista de la autonomía territorial se detalle la pertinencia o no en el tiempo de estas.

En lo que corresponde al control fiscal, la Corte Constitucional ha señalado, entre otras cosas, lo siguiente:

"El artículo 8° acusado de la Ley 709 de 2001, asigna a la Contraloría Departamental del Guaviare la función de controlar el recaudo, el traslado y la inversión de los recursos que se recauden por concepto de la estampilla. Debe la Corte, en relación con esta norma, establecer si la competencia referida desnaturaliza o se opone a las características del control fiscal que ejercen las contralorías departamentales, conforme lo dispone el artículo 272 de la Constitución Política, según el cual la vigilancia de la gestión fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva.

Para la Corte, el señalamiento por la norma acusada de las operaciones sobre las cuales se ejercerá por parte de la Contraloría Departamental del Guaviare el control respectivo, no se contraponen a que éste se lleve a cabo de manera posterior y selectiva, tal como lo disponen las normas superiores. A juicio de esta Corporación no se trata de conceptos excluyentes, como quiera que la norma acusada, contrario a lo que el demandante sugiere, no asigna al ente de control la responsabilidad directa sobre el recaudo, el traslado y la inversión de esos recursos, como tampoco impone que sobre todas y cada una de estas actividades deba llevarse a cabo la fiscalización de manera permanente, sino que simplemente realiza una mención de las operaciones que sobre los recursos se ejecutan y las señala como susceptibles de ser vigiladas; dicho de otra manera, la norma indica cuál es el objeto de control, lo cual no contradice ningún precepto superior.

Al parecer la interpretación errada de la norma surge al confundir dos conceptos específicos, pues una cosa es la gestión fiscal y otra distinta el control fiscal. Respecto del primero, puede decirse que corresponde al manejo e inversión de recursos públicos, lo cual involucra todas las operaciones que con ellos puedan llevarse a cabo, en cuanto al segundo, es necesario advertir que es la competencia genérica asignada por la Constitución Política a los organismos de control. (C.P. art. 267) En el caso subexamine, la norma no está asignando a la Contraloría Departamental la gestión fiscal de los recursos, sino el control sobre los mismos y

por lo tanto, no se afectan las características de cómo se realiza su misión constitucional.

En efecto, la vigilancia sobre la gestión fiscal es una actividad compleja que involucra las diferentes instancias en las que se manejan recursos públicos, de manera que el legislador al enunciar las operaciones sobre las cuales debe llevarse a cabo el control, no implica que responsabilice sobre la gestión de los mismos al ente de control.⁶

La iniciativa que se encuentra bajo estudio, busca que, a partir del análisis efectuado por parte del ente de control, en este caso, en cabeza de la Contraloría General de la Nación, se pueda brindar una herramienta técnica para la toma de decisiones en cabeza de los entes territoriales, determinando la obligación de evaluar el impacto social, ambiental y económico generado por la inversión de los recursos en los sectores a beneficiar.

Esta situación también se enmarca dentro de las sugerencias que han hechos los informes de expertos relacionados al régimen tributario nacional, quienes han señalado la opción de adelantar un "desmonte" de las estampillas, en consideración a los sobrecostos que ellos generan para los municipios.

Así, por ejemplo, el informe de la comisión de expertos para la equidad del sistema tributario, en el diagnóstico realizado respecto a los impuestos territoriales, refiriéndose a las estampillas, señalaron:

"Las contribuciones y estampillas pueden llegar a representar un sobrecosto de hasta 18% del valor de un contrato de obra pública en algunos departamentos, sobrecosto que sin embargo no conlleva recursos adicionales para la entidad territorial, por cuanto ella misma lo asume como contratante, como un mayor valor del contrato gravado. En otras palabras, se trata de cargas que en lugar de aumentar los ingresos disponibles para el ente territorial le imponen asignaciones de recursos rígidas que inhiben la flexibilidad deseable en su manejo presupuestal. En algunos casos, afortunadamente de manera excepcional y anulados posteriormente por el Consejo de Estado, por la excesiva libertad para elegir el hecho generador, se ha llegado a excesos como gravar las facturas de todos los agentes privados o las declaraciones de ICA"⁷

La misma postura fue planteada en el informe que rindió el Comité de expertos para la evaluación del sistema tributario territorial, quienes, en las sugerencias entregadas al gobierno nacional, fueron más específicos e indicaron:

La Comisión recomienda la eliminación completa de las estampillas en el largo plazo. Las razones detrás de esta recomendación son dos: primero, las estampillas son impuestos poco transparentes debido a su amplio marco normativo y la heterogeneidad local en las definiciones de elementos esenciales del tributo. Segundo, el hecho de que graven principalmente a la contratación pública implica

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C – 712 de 2012.M.P. ALVARO TAFUR GALVIS
⁷ Informe final presentado al ministro de hacienda y crédito público. Comisión de expertos para la equidad y la Competitividad tributaria. Pp. 165-166

que el propio ente territorial se auto impone una carga tributaria que incrementa el costo de la provisión de bienes públicos.

Y continúa:

Las estampillas que tengan prioridad en el proceso de eliminación deben ser las que recaen sobre la contratación pública. En los contratos entre entidades públicas y privados, las entidades públicas enfrentan mayores inflexibilidades en el gasto, por lo que podrían estar asumiendo el grueso de la carga tributaria en el caso de las estampillas. Esto no solo limita la capacidad de gasto, sino que sobreestima los ingresos tributarios porque todos los recursos que genera la estampilla se contabilizan como "recaudo". Por esta razón, se sugiere su eliminación. Para el caso de los contratos entre privados, teniendo en cuenta que éstos ya son gravados por el impuesto al registro, la Comisión recomienda restringir explícitamente la imposición de estampillas sobre este tipo de actos.⁸

En cierta medida, la propuesta surge a partir de las sugerencias que sobre las estampillas han hecho al gobierno nacional para la toma de decisiones de alcance tributario, sin embargo, serán los órganos de representación popular de los entes territoriales quienes definan la suerte de las mismas, puesto que es en el marco de su autonomía quienes así lo detallarán, pues una decisión diferente podría socavar el principio de descentralización consagrado en la constitución política de 1991.

Por último en este tema, es importante señalar que tras la reforma a la Contraloría General de la República, ahora cuenta con unas amplias facultades para llevar a cabo la rendición de este tipo de informes, pues su naturaleza no se circunscribe exclusivamente al control eventual que sobre ciertos aspectos se efectuaba. En el marco de sus competencias de índole territorial, se fijaron criterios para garantizar la observancia de los principios de vigilancia y control fiscal, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 19. Criterios para la intervención funcional oficiosa. La Contraloría General de la República podrá ejercer la intervención funcional oficiosa en asuntos concretos a cargo de las contralorías territoriales, con el objeto de garantizar la observancia de los principios de la vigilancia y control fiscal, y su debido ejercicio, con base en alguno de los siguientes criterios:

a) Objetos de control que, por su trascendencia o impacto social, ambiental, económico o político en el ámbito nacional, regional o local, ameriten el conocimiento de la Contraloría General de la República.

b) Falta de capacidad técnica, operativa o logística de la contraloría territorial para la vigilancia y control fiscal de los asuntos a intervenir. Esta se presumirá por la carencia de personal especializado, de tecnologías o equipos técnicos para realizar acciones de control fiscal de alta complejidad, o por bajo nivel de avance en los ejercicios o investigaciones correspondientes.

⁸ Comisión De Estudio Del Sistema Tributario Territorial. Informe Final 2020. Pp. 230

c) Por decisión del Contralor General de la República que consulte criterios técnicos de pertinencia, eficiencia, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y oportunidad.

PARÁGRAFO. Para decidir sobre el ejercicio de la intervención funcional oficiosa, el Contralor General de la República podrá ordenar la práctica de visitas fiscales a la contraloría territorial respectiva para examinar el asunto en cuestión y requerir la información que sea pertinente y el acceso a los sistemas de información de la respectiva contraloría. También podrá solicitar los conceptos que considere necesarios a las dependencias de la Contraloría General de la República. Con los resultados de las visitas y los conceptos emitidos se conformará un expediente preliminar de la intervención funcional oficiosa.

Es en amparo a esta nueva forma de vigilancia y control que se propone que las contralorías municipales o departamentales, según corresponda, sean quienes rindan los informes a las asambleas departamentales o concejos municipales, según el caso, para la toma de decisiones fundamentadas en lo que respecta a las estampillas, porque finalmente son ellos quienes las crean, previamente el congreso haber dictado la "ley habilitante" para ello.

V. Pliego de modificaciones

Bajo las líneas previamente anotadas, los ponentes de la presente iniciativa, sugieren unos cambios para dar discusión en primer debate al proyecto de ley, en los siguientes términos:

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO TERRITORIAL DE ESTAMPILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE ESTAMPILLAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	De conformidad con las modificaciones del articulado, se ajusta el título.
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos para la vigilancia, seguimiento y	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer normas para la evaluación y control de los recursos recaudados	

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
evaluación económica de los recursos recaudados por concepto del impuesto territorial de estampillas en el país.	por concepto del tributo territorial de estampillas en el país.	
Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por estampilla un impuesto territorial que recae sobre los actos, contratos y/o negocios jurídicos que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual de los Departamentos, Distritos o Municipios, y sobre los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades. Los recursos recaudados se revierten en beneficio de un sector específico y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.	Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por estampilla un tributo territorial que recae sobre los actos, contratos y/o negocios jurídicos que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual de los Departamentos, Distritos o Municipios, y sobre los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades. Los recursos recaudados se revierten en beneficio de un sector específico y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.	Con el fin de mantener una definición en línea con el desarrollo de las líneas jurisprudenciales, se propone catalogar las estampillas como tributos territoriales y no impuesto territorial.
Artículo 3. Principios. La naturaleza, cumplimiento y los objetivos que persigue la presente ley se regirán por los siguientes principios: a. Legalidad. El principio de legalidad indica que el impuesto territorial de	Artículo 3. Principios. La naturaleza, cumplimiento y los objetivos que persigue la presente ley se regirán por los siguientes principios: a. Legalidad. El principio de legalidad indica que a través de una ley de la república se autoriza la emisión de las	

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
estampilla debe tener su origen en una ley de la República como expresión de la voluntad soberana que es emitida por el Congreso, máximo órgano de representación. Serán las entidades territoriales quienes lo implementen, organicen su cobro y determinen los elementos de la obligación tributaria.	estampillas v. posteriormente, mediante ordenanza o acuerdo municipal o distrital se ordena su implementación, se organiza su cobro y se determinan los elementos de la obligación tributaria.	
b. Eficiencia. El principio de eficiencia está dirigido a lograr el mayor recaudo posible con un menor costo de operación y a conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal.	b. Eficiencia. El principio de eficiencia está dirigido a lograr el mayor recaudo posible con un menor desgaste administrativo en su gestión, a procurar que el sujeto pasivo encuentre una forma ágil y práctica para el pago de sus obligaciones y a que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente.	
c. Beneficio. El principio del	c. Beneficio. El principio del beneficio implica que lo	

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>beneficio se propone lograr una equivalencia entre los impuestos pagados por el contribuyente y los beneficios recibidos del Estado; esto es, los impuestos deberían ser proporcionales a la utilidad que cada sujeto obtiene por los servicios públicos.</p> <p>d. Transparencia. El principio de transparencia exige que la información sobre los recursos recaudados por concepto del impuesto territorial de estampilla, la relación entre los distintos actores que intervienen en el recaudo y la definición de políticas susceptibles de ser financiadas con dichos recursos, deberá ser accesible, pública, clara y visible.</p>	<p><u>pagado por el contribuyente se vea reflejado en una retribución proporcional a los servicios sociales para los potenciales beneficiarios.</u></p> <p>d. Transparencia. El principio de transparencia exige que la información sobre los recursos recaudados por concepto del <u>tributo</u> territorial de estampilla, la relación entre los distintos actores que intervienen en el recaudo y la definición de políticas susceptibles de ser financiadas con dichos recursos, deberá ser accesible, pública, clara y visible.</p> <p>e. Complementariedad y concurrencia. Con</p>	
TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>de transparencia y de acceso a la información pública establecido en la Ley 1712 de 2014, publicar y facilitar el acceso a la información sobre el recaudo y destinación final de los recursos provenientes del impuesto territorial de estampilla. La información deberá ser completa, actualizada y de fácil comprensión para la ciudadanía.</p> <p>Parágrafo. En el marco de la estrategia Gobierno Digital, las Administraciones Departamental, Distrital o Municipal, tendrán un término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para publicar la información de que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 6. Mecanismo de vigilancia y control fiscal. El control fiscal sobre el impuesto territorial de estampillas estará a cargo de las Contralorías Departamentales,</p>	<p>acceso a la información pública establecido en la Ley 1712 de 2014, publicar y facilitar el acceso a la información sobre el recaudo y destinación final de los recursos provenientes del <u>tributo</u> territorial de estampilla. La información deberá ser completa, actualizada y de fácil comprensión para la ciudadanía.</p> <p><u>Las entidades territoriales realizarán a través de su página web y demás espacios de información a la ciudadanía, un ejercicio de rendición de cuentas sobre los resultados de la ejecución de los recursos recaudados por concepto de estampillas, la cual deberá ser presentada en máximo tres (3) meses después a la finalización de la vigencia fiscal. La no publicación de la información en los términos señalados, será considerada como falta disciplinaria grave</u></p> <p>Artículo 6. Mecanismo de vigilancia y control fiscal. El control fiscal sobre <u>los recursos recaudados por el impuesto territorial de las</u> estampillas estará a cargo de las Contralorías</p>	<p>finalidad de que el proyecto tenga una herramienta que efectivamente se pueda ejecutar.</p> <p>Se aclara que es sobre los recaudos generados por la estampilla.</p>
TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>Distritales, Municipales, según corresponda, y de la Contraloría General de la República.</p> <p>Parágrafo Primero. Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales deberán elaborar un informe de auditoría sobre los recursos recaudados por concepto del impuesto territorial de estampillas y presentarlo en cada vigencia ante la Asamblea Departamental y el Concejo Municipal o Distrital que corresponda.</p> <p>Dicho informe deberá contener los hallazgos encontrados y una evaluación económica y social con el impacto que el recaudo por concepto de estampillas haya ocasionado en los sectores Salud, Educación, Atención al Adulto Mayor, Cultura, Turismo, Recreación y Deporte, Desarrollo y Vías Terciarias. Con base en estos informes, los</p>	<p>Departamentales, Distritales, Municipales, según corresponda, y de la Contraloría General de la República.</p> <p>Parágrafo Primero. Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales deberán elaborar un informe de auditoría sobre los recursos recaudados por concepto del <u>tributo</u> territorial de estampillas y presentarlo en cada vigencia ante la Asamblea Departamental, y el Concejo Municipal o Distrital que corresponda, <u>según la jurisdicción en donde se genere el recaudo.</u></p> <p>Dicho informe deberá contener los hallazgos encontrados y <u>el impacto social, ambiental y económico generado por la inversión de los recursos en los sectores a beneficiar, y una evaluación económica y social con el impacto que el recaudo por concepto de estampillas haya ocasionado en los sectores Salud, Educación, Atención al Adulto Mayor, Cultura, Turismo, Recreación y Deporte, Desarrollo y Vías Terciarias.</u> Con base en</p>	<p>De conformidad con el artículo 19 del Decreto 403 de 2020, se ajusta a la misionalidad de la CGR</p>
TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>Complementariedad y concurrencia. Con fundamento en este principio, se propiciará que los actores vinculados al recaudo de recursos por concepto del impuesto territorial de estampilla en los distintos niveles territoriales se complementen con acciones y estrategias que permitan el logro de los fines con que fueron creadas las estampillas.</p> <p>Artículo 4. Administración del impuesto. Las Administraciones Departamental, Distrital o Municipal aplicarán las normas del Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro del impuesto territorial de estampillas.</p> <p>Artículo 5. Mecanismo de vigilancia y control público. Las Administraciones Departamental, Distrital o Municipal deberán, para el cumplimiento del mandato</p>	<p>fundamento en este principio, se propiciará que los actores vinculados al recaudo de recursos por concepto del <u>tributo</u> territorial de estampilla en los distintos niveles territoriales se complementen con acciones y estrategias que permitan el logro de los fines con que fueron creadas las estampillas.</p> <p>Queda igual.</p> <p>Artículo 5. Control público ciudadano. Las Administraciones Departamental, Distrital o Municipal deberán, para el cumplimiento del mandato de transparencia y de</p>	

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>Concejos y Asambleas podrán tomar las decisiones pertinentes relacionadas con sus facultades constitucionales de control político.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales también deberán enviar los informes correspondientes a la Contraloría General de la República para que este órgano de control, a su vez, elabore un informe global de alcance nacional que será presentado a las Comisiones Terceras del Congreso de la República en cada vigencia. Como producto del análisis de este informe, la Contraloría General y las Comisiones Terceras del Congreso deberán alertar a las entidades territoriales que mayor número de hallazgos registren, y proponer un Plan de Seguimiento a los</p>	<p>estos informes, los Concejos y Asambleas podrán tomar las decisiones pertinentes relacionadas con sus facultades constitucionales de control político.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales también deberán enviar los informes correspondientes a la Contraloría General de la República para que este órgano de control, a su vez, elabore un informe global de alcance nacional y el <u>impacto social, ambiental y económico generado por la inversión de los recursos en los sectores a beneficiar que</u> será presentado a las Comisiones Terceras del Congreso de la República en cada vigencia. Como producto del análisis de este informe, la Contraloría General y las Comisiones Terceras del Congreso deberán alertar a las entidades territoriales que mayor número de hallazgos registren, y proponer un Plan de Seguimiento a los recursos recaudados por concepto del <u>tributo</u> territorial de estampillas.</p>	

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>una estrategia que permitan el logro de los fines con que fueron creadas las estampillas. La estrategia será liderada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y por el Departamento Nacional de Planeación, y deberá diseñar e implementar un instrumento de coordinación y concurrencia entre la Nación y el territorio. El mecanismo de coordinación y concurrencia que sea diseñado deberá contar con la articulación de las entidades territoriales con el Ministerio de Salud y Protección Social y el ICBF para los sectores de salud y atención al adulto mayor; con el Ministerio de Educación para el sector de la educación; con el Ministerio de Deporte para el sector del deporte y la recreación; con el Ministerio de Cultura para el sector de la cultura; con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para el sector del turismo y del desarrollo; y con el Ministerio de Transporte e</p>	<p>finalidad sea velar por el uso eficiente y eficaz de los recursos recaudados por concepto de estampillas. El sistema consiste en la consolidación, análisis y verificación unificada de los recursos recaudados, asignados y destinados de las estampillas. Incluye el reporte de irregularidades identificadas a los órganos de control y al Ministerio de Salud y Protección Social y el ICBF para los sectores de salud y atención al adulto mayor; al Ministerio de Educación para el sector de la educación; al Ministerio de Cultura para el sector de la cultura; al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para el sector del turismo y del desarrollo; y al Ministerio de Transporte e Invas para el sector de vías terciarias. El objetivo de este reporte es alertar sobre la necesidad de adoptar medidas administrativas tendientes a la protección de los recursos recaudados por concepto de estampillas. El sistema también incluye mediciones de desempeño</p>	<p>autonomía territorial, podría resultar lesivo en este aspecto, más aún cuando la contraloría, bajo las nuevas facultades que le asignaron, lo podría ejecutar.</p>

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>recursos recaudados por concepto del impuesto territorial de estampillas.</p> <p>Parágrafo Tercero. Tanto las Contralorías territoriales como la Contraloría General de la República podrán recomendar la derogación de alguna estampilla si se demuestra que no se está cumpliendo con el objetivo para el que fue creada; si existen graves hallazgos de tipo fiscal o; si hay evidencia que los sectores Salud, Educación, Atención al Adulto Mayor, Cultura, Turismo, Recreación y Deporte, Desarrollo y Vías Terciarias no están siendo impactados de forma positiva.</p> <p>Artículo 7. Mecanismo de coordinación y concurrencia. Con el propósito de promover las sinergias entre las entidades territoriales y la Nación, el Gobierno Nacional deberá proponer</p>	<p>Parágrafo Tercero. Tanto las Contralorías territoriales como la Contraloría General de la República podrán <u>informar sobre la conveniencia del tributo</u> si hay evidencia que indique el no cumplimiento se demuestra que no se está cumpliendo con el objetivo para el que fue creada; si existen graves hallazgos de tipo fiscal o; si hay evidencia que los sectores Salud, Educación, Atención al Adulto Mayor, Cultura, Turismo, Recreación y Deporte, Desarrollo y Vías Terciarias no están siendo impactados de forma positiva.</p> <p>Artículo 7. Evaluación y control. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación deberá <u>reglamentar un sistema de evaluación y control</u> cuya</p>	<p>En lo que corresponde al parágrafo 3º, se estima conveniente fijar que el ente de control podrá informar sobre la conveniencia, conforme lo señalado en la exposición de motivos y se elimina la propuesta a su derogación, pues deberán ser los órganos colegiados territoriales, quienes definan tal situación, bajo el principio de autonomía y descentralización.</p> <p>En lo que respecta al informe del Ministerio de hacienda, se propone su eliminación. Lo anterior en consideración a que imponer una carga de este tipo al ministerio, que conlleve eventualmente a interferir en las</p>

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
<p>Invas para el sector de vías terciarias. El foco de este mecanismo debe ser la vigilancia, seguimiento y control de los recursos recaudados por concepto del impuesto territorial de estampilla.</p> <p>Artículo 7. Control político. El Congreso de la República podrá, en cualquier tiempo, ejercer debate de control político sobre los recursos recaudados por concepto de impuesto territorial de estampillas.</p> <p>Artículo 8. Ajustes territoriales. Los Departamentos, Distritos y Municipios tendrán un término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para ajustar las respectivas Ordenanzas y Acuerdos en relación a lo prescrito por la presente ley.</p> <p>Artículo 9. Vigencia de la Ley. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las</p>	<p>anual sobre gestión y <u>destinación de recursos de</u> estampilla.</p> <p>Artículo 7. Informes al Congreso de la República. El Ministerio de Hacienda deberá remitir a las Comisiones Terceras del Congreso de la República, en cada anualidad, el informe de resultados del sistema de evaluación y control de las estampillas y del estado de implementación de la presente ley.</p> <p>Igual</p> <p>Igual</p>	<p>Se sugiere eliminar, pues es del resorte de los órganos colegiados territoriales llevar a cabo el control político.</p>

TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
disposiciones que le sean contrarias.		

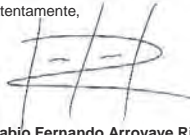
VI. Conclusiones

La presente iniciativa de origen parlamentario, busca atender dos grandes aspectos en lo que se refiere al tributo territorial de las estampillas, a saber: i) brindar una herramienta para que los órganos colegiados de representación popular, cuenten con la información suficiente para la toma de decisiones en lo que respecta en la permanencia del tiempo de las estampillas y, ii) que el administrado cuente con la información necesaria, para el ejercicio de sus derechos y pueda ejercer, eventualmente, una veeduría más activa sobre este tipo de tributos.

VII. Proposición:

Bajo las consideraciones antes descritas, los suscritos Representantes a la Cámara coordinadores ponentes y ponentes, rendimos ponencia positiva para el proyecto de ley N° 016 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se establecen mecanismos para la vigilancia, seguimiento y evaluación económica de los recursos recaudados por concepto del impuesto territorial de estampilla y se dictan otras disposiciones" y solicitamos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar debate a la presente iniciativa, con el texto propuesto que se anexa y la modificación al título.

Atentamente,



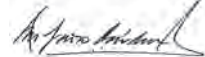
Fabio Fernando Arroyave Rivas
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



Jhon Jairo Berrío López
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



Armando Antonio Zabaráin D'arce
Representante a la Cámara
Ponente



John Jairo Cárdenas Moran
Representante a la Cámara
Ponente

- b. Beneficio.** El principio del beneficio implica que lo pagado por el contribuyente se vea reflejado en una retribución proporcional a los servicios sociales para los potenciales beneficiarios.
- c. Transparencia.** El principio de transparencia exige que la información sobre los recursos recaudados por concepto del tributo territorial de estampilla, la relación entre los distintos actores que intervienen en el recaudo y la definición de políticas susceptibles de ser financiadas con dichos recursos, deberá ser accesible, pública, clara y visible.
- d. Complementariedad y concurrencia.** Con fundamento en este principio, se propiciará que los actores vinculados al recaudo de recursos por concepto del tributo territorial de estampilla en los distintos niveles territoriales se complementen con acciones y estrategias que permitan el logro de los fines con que fueron creadas las estampillas.

Artículo 4. Administración del impuesto. Las Administraciones Departamental, Distrital o Municipal aplicarán las normas del Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro del impuesto territorial de estampillas.

Artículo 5. Control público ciudadano. Las Administraciones Departamental, Distrital o Municipal deberán, para el cumplimiento del mandato de transparencia y de acceso a la información pública establecido en la Ley 1712 de 2014, publicar y facilitar el acceso a la información sobre el recaudo y destinación final de los recursos provenientes del impuesto territorial de estampilla. La información deberá ser completa, actualizada y de fácil comprensión para la ciudadanía.

Las entidades territoriales realizarán a través de su página web y demás espacios de información a la ciudadanía, un ejercicio de rendición de cuentas sobre los resultados de la ejecución de los recursos recaudados por concepto de estampillas, la cual deberá ser presentada en máximo tres (3) meses después a la finalización de la vigencia fiscal. La no publicación de la información en los términos señalados, será considerada como falta disciplinaria grave.

Artículo 6. Mecanismo de vigilancia y control fiscal. El control fiscal sobre los recursos recaudados por las estampillas estará a cargo de las Contralorías Departamentales, Distritales, Municipales, según corresponda, y de la Contraloría General de la República

Parágrafo Primero. Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales deberán elaborar un informe de auditoría sobre los recursos recaudados por concepto del impuesto territorial de estampillas y presentarlo en cada vigencia ante la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal o Distrital que corresponda, según la jurisdicción en donde se genere el recaudo.

Dicho informe deberá contener los hallazgos encontrados y el impacto social, ambiental y económico generado por la inversión de los recursos en los sectores a beneficiar. Con base

Silvio José Carrasquilla
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 016 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA EVALUACIÓN Y CONTROL DE LA DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE ESTAMPILLAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer normas para la evaluación y control de los recursos recaudados por concepto del tributo territorial de estampillas en el país.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por estampilla un tributo territorial que recae sobre los actos, contratos y/o negocios jurídicos que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual de los Departamentos, Distritos o Municipios, y sobre los tramites documentales que sean efectuados ante estas entidades.

Los recursos recaudados se revierten en beneficio de un sector específico y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.

Artículo 3. Principios. La naturaleza, cumplimiento y los objetivos que persigue la presente ley se regirán por los siguientes principios:

a. Legalidad. El principio de legalidad indica que a través de una ley de la república se autoriza la emisión de las estampillas y, posteriormente, mediante ordenanza o acuerdo municipal o distrital se ordena su implementación, se organiza su cobro y se determinan los elementos de la obligación tributaria.



f. Eficiencia. El principio de eficiencia está dirigido a lograr el mayor recaudo posible con un menor desgaste administrativo en su gestión, a procurar que el sujeto pasivo encuentre una forma ágil y práctica para el pago de sus obligaciones y a que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente.

en estos informes, los Concejos y Asambleas podrán tomar las decisiones pertinentes relacionadas con sus facultades constitucionales de control político.

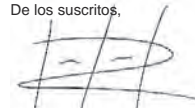
Parágrafo Segundo. Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales también deberán enviar los informes correspondientes a la Contraloría General de la República para que este órgano de control, a su vez, elabore un informe global de alcance nacional y el impacto social, ambiental y económico generado por la inversión de los recursos en los sectores a beneficiar que será presentado a las Comisiones Terceras del Congreso de la República en cada vigencia. Como producto del análisis de este informe, la Contraloría General y las Comisiones Terceras del Congreso alertarán a las entidades territoriales que mayor número de hallazgos registren, y proponer un Plan de Seguimiento a los recursos recaudados por concepto del impuesto territorial de estampillas.

Parágrafo Tercero. Tanto las Contralorías territoriales como la Contraloría General de la República podrán informar sobre la conveniencia del impuesto si hay evidencia que indique el no cumplimiento del objetivo para el que fue creada; si existen graves hallazgos de tipo fiscal o; si hay evidencia que los sectores Salud, Educación, Atención al Adulto Mayor, Cultura, Turismo, Recreación y Deporte, Desarrollo y Vías Terciarias no están siendo impactados de forma positiva.

Artículo 7. Ajustes territoriales. Los Departamentos, Distritos y Municipios tendrán un término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para ajustar las respectivas Ordenanzas y Acuerdos en relación a lo prescrito por la presente ley.

Artículo 8. Vigencia de la Ley. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

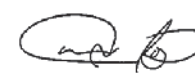
De los suscritos,





Fabio Fernando Arroyave Rivas
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



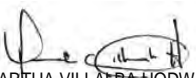

Jhon Jairo Berrío López
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente




<p>Armando Antonio Zabarain D'arce Representante a la Cámara Ponente</p>  <p>John Jairo Cárdenas Moran Representante a la Cámara Ponente</p> <p>Silvio José Carrasquilla Representante a la Cámara Ponente</p>	<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE (ASUNTOS ECONÓMICOS)</p> <p><i>Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2020. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley 016 de 2020 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO TERRITORIAL DE ESTAMPILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", presentado por los Honorables Representantes a la Cámara: FABIO FERNANDO ARROYAVE RIVAS, JHON JAIROI BERRÍO LÓPEZ, ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN D' ARCE, JOHN JAIRO CÁRDENAS MORÁ, SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.</i></p> <p><i>La Secretaria General,</i></p>  <p style="text-align: center;">ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA <i>Comisión Tercera Constitucional Permanente</i></p>
--	---

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.

<p>Bogotá D.C., 25 septiembre de 2020.</p> <p>Doctor. OSWALDO ARCOS BENAVIDES Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes Ciudad.</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 101 de 2020 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CORRESPONSABILIDAD, PARA GARANTIZAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y A LOS ADOLESCENTES EL DERECHO A LA EDUCACIÓN".</p> <p>Respetado doctor Oswaldo Arcos:</p> <p>Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.</p> <p>De usted cordialmente,</p>  <p>MARTHA VILLALBA HODWALKER Coordinadora Ponente</p>  <p>KARINA ROJANO PALACIO Ponente</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. ANTECEDENTES:</p> <p>El proyecto de ley número 101 de 2020 es de autoría de los representantes Óscar Sánchez León, José Luis Correa, Hernán Gustavo Estupiñán, Harry González y Rodrigo Arturo Rojas, todos del Partido Liberal.</p> <p>La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2020 y publicada en la Gaceta del Congreso bajo el número 665/20.</p> <p>El día 27 de agosto del presente año, las representantes Martha Villalba Hodwalker y Karina Rojano Palacio fueron asignadas por la Mesa Directiva de la Comisión VI Constitucional Permanente como ponente coordinadora y ponente, respectivamente.</p> <p>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objetivo establecer medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes del país el derecho a la educación y, así mismo, propiciar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad. De esa forma, la iniciativa propone una escala de multas en términos de salarios mínimos diarios para aquellos padres, tutores o responsables legales que por voluntad propia promuevan el absentismo escolar, es decir, la ausencia ocasional, temporal o definitiva de los menores bajo su cuidado a los centros educativos.</p> <p>3. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES:</p> <p>Según la Organización de Naciones Unidas, para el año 2017 existieron 264 millones de niños y jóvenes en el mundo que no asistieron a la escuela (ONU, 2018, p.7), para el caso colombiano, el ministerio de Educación Nacional menciona que para el 2017 se presentó una tasa de deserción del 3.08%, lo que representa 311.366 niños y jóvenes en Colombia que no asistieron a la escuela.</p> <p>La cifra nacional es preocupante, pues puede indicar entre otras, que estos niños, niñas y adolescentes al no estar en el entorno escolar, se ven sometidos a riesgos como la explotación sexual, el trabajo infantil, la delincuencia organizada, el consumo de sustancias psicoactivas y demás peligros que asechan a los niños niñas y adolescentes en la sociedad actual.</p> <p>Es por tanto que se hace necesario, el establecimiento de medidas que permitan reducir la tasa de deserción escolar y desde el objeto del proyecto de ley, una de las medidas es vincular a los padres, los tutores o cuidadores a cargo de los</p>
---	--

menores de edad, en esta imperiosa tarea y responsabilidad, para garantizar el acceso y permanencia en el sistema educativo de los niños, niñas y adolescentes.

Consideraciones de la Corte sobre educación en menores de edad:

Según lo establecido por la Corte Constitucional, el derecho a la educación es entendido como un derecho fundamental en los menores de 18 años en razón del principio del interés de los niños, niñas y adolescentes. El estado, la sociedad y la familia tienen la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de este Derecho.

Así lo establece en las siguientes sentencias:

La Sentencia T- 008 de 2016 magistrado ponente Alberto Rojas Ríos menciona:

"El derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determina las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho." (Corte Constitucional, 2016)

En la Sentencia T-743 de 2013, se le otorga una doble connotación, reconociendo la educación como un derecho y un servicio público:

"El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política." (Corte Constitucional, 2013)

Sentencia T-660 de 13 esta sentencia reconoce dentro de la permanencia al sistema educativo, la calidad de derecho y obligación no solo para el menor sino para el Estado, la sociedad y la familia:

"La jurisprudencia constitucional de vieja data ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación de los niños, las niñas y los adolescentes, el cual ha identificado que goza de cuatro componentes estructurales en su núcleo esencial, siendo dos de ellos la accesibilidad y la adaptabilidad que refieren de manera integrada a la garantía de permanencia de los menores en el sistema educativo sin discriminaciones ni exclusiones injustificadas o inadmisibles constitucionalmente. Así mismo, la educación además de ser un derecho, también entraña un deber que primeramente debe asumir el Estado como obligado a satisfacer el respeto, la protección y el debido cumplimiento de los procesos y sistemas formativos; sin embargo, dada la faceta de servicio público con función social que tiene educación, a la carga de deberes también concurren la familia y la sociedad. Aquella definida constitucionalmente como el núcleo básico de la sociedad, es la responsable primigenia de asegurar la educación de los hijos menores de edad, por lo cual se les exige a los padres que cumplan con los trámites tendientes a regularizar la escolaridad de sus hijos menores, sin que en principio se evidencie en ello una carga desproporcionada que vulnere derechos fundamentales, pero que a su vez no puede constituirse en barrera de acceso para proteger los derechos de los menores de edad. (Corte Constitucional, 2013)

La Abstención Escolar

La abstención escolar es entendida como la ausencia no justificada de un menor al centro educativo, puede presentarse de manera esporádica, frecuente o total, sin importar si es voluntad de los padres, los tutores o los mismos menores, así mismo, es una situación de absentismo, todo menor que este entre seis y dieciséis años de edad, que no se encuentre asistiendo a ningún centro educativo para escolarizarse. (Villodres, 2010, p. 2)

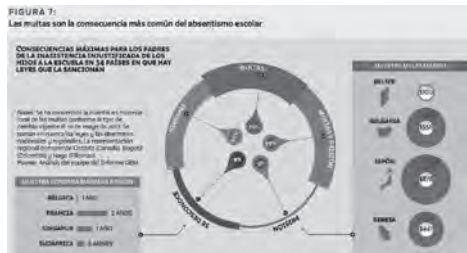
La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Tecnología, manifiesta que para el año 2017 existieron 264 millones de niños y jóvenes que no asistieron a la escuela (ONU, 2018, p.7).

En este sentido, es pertinente resaltar el papel y el grado de responsabilidad de los padres y estudiante respecto al ejercicio del derecho a la educación, el informe de la ONU, presenta que el absentismo escolar es un problema común en todo el mundo, y por ello los padres son un factor fundamental en el control de la asistencia de sus hijos en las instituciones educativas. (ONU, 2017, p. 7)

En la encuesta Mundial de Salud a Escolares, realizada a 33 países presentó como resultado, que de cada 3 adolescentes entre 13 y 17 años, uno de ellos manifestó no haber asistido a la escuela el último mes, este tipo de situaciones se presentaron con más frecuencia en países como Bahamas, Uruguay, Kuwait, Omán y Tokelau, precisa la ONU que este tipo de situaciones, llevan a

consecuencias como deserción escolar, la repetición del curso y la presentación frente a los tribunales. (ONU, 2018, p. 29)

Adicionalmente, el informe manifiesta, que el absentismo escolar es un fenómeno, que entraña varios factores, lo que lo lleva a ser pluridimensional, donde es fundamental el papel que cumplen los padres para su atenuación, es por ello que varios países presentan marcos legales para controlar el fenómeno de absentismos escolar, en la cual busca que los padres rindan cuentas por la inasistencia de los hijos, estas normas contemplan acciones de tipo multas económicas, prisión, sanciones penales entre otros, tal como se puede evidenciar en la gráfica. (ONU, 2018, p. 29)



Fuente: Informe de seguimiento de la educación en el mundo 2017-2018

Por otra parte, se puede afirmar que la abstención escolar conlleva o presenta relación con fenómenos como el trabajo infantil y el establecimiento de medidas para combatir estos fenómenos, debería ser prioridad para los estados, la Organización Internacional del Trabajo, presenta para el año 2017, existe alrededor de 152 millones de niños en el mundo que se encuentran en situación de trabajo infantil, de los cuales, un 58% son niños y un 42% son niñas, en este mismo orden, 73 millones de niños se encuentran realizando trabajos peligrosos, lo que representa un 48%. (OMT, 2017, p. 3)

Según las cifras anteriores, la Organización expone que está problemática está vinculada en gran medida con la pobreza de familiar y comunidades, y una posible solución está relacionada con las políticas tanto a nivel social como económico, con una reglamentación sólida, un trabajo decente tanto para adultos como para jóvenes, y una protección social. (OMT, 2017, p. 3)

En un primer análisis, la educación y por tanto la asistencia de los menores a las instituciones educativas, es una responsabilidad compartida entre varios actores, como lo son, el Estado, el Gobierno, la escuela, los profesores, los estudiantes, los padres, la sociedad civil, las entidades públicas y las entidades privadas, así

mismo, se puede establecer como fenómeno pluridimensional, toda vez involucra el factor social, el factor económico, el factor cultural y el factor familiar.

De la misma manera, se puede establecer que el fenómeno del absentismo escolar, a su vez enlaza otros fenómenos a un más preocupantes, un ejemplo claro, es el trabajo infantil, donde al relacionar los dos fenómenos permite presentar, que de los 264 millones de menores en el mundo que no van a la escuela¹, aproximadamente un 57% están en situación de trabajo infantil².

Medidas para Enfrentar la Abstención Internacional

Las cifras brindadas por la Organización de las Naciones Unidas son preocupantes para todos los países en general, razón por la cual, países a nivel internacional tienen normativa, que les permite combatir la abstención escolar y disminuir las cifras para estas problemáticas.

En Europa, España, la inasistencia del niño en la escuela es tema de particular importancia, toda vez, que se entiende como el incumplimiento por parte de sus padres o tutores del derecho a la educación y escolarización de esos menores (Vázquez, 2013, p.10), es por ello, que se lleva a cabo un seguimiento constante de la inasistencia de los menores a las instituciones educativas.

El seguimiento de asistencia escolar, es un tema de vital importancia para el sector educativo del país, donde se involucran a la institución educativa, los estudiantes, los padres o tutores de los estudiantes, las autoridades educativas (que para el caso es la comisión de absentismo escolar) e incluso la fiscalía de menores, donde todas las acciones realizadas quedan plasmadas en un informe, y si es necesario este se lleva para iniciar proceso según lo estipula el Código Penal Español.

Estas acciones que en un inicio son un tema de simple inasistencia, pasan a ser un delito, la cual es manejado desde el Código Penal, tal como se estipula en el Artículo 226, de la Ley Orgánica 10 de 1995, por medio de la Sección, "Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección",

El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses. (Ley 10, 1995, Art. 226)

Así mismo, en América del Norte, en el Estado de Texas, la normativa contempla la Sección 25.093 titulado "Padres que contribuyen a la falta de asistencia", ubicado en el Código de Educación de Texas, en la cual, es tipificado como un delito menor, donde el tribunal impone a los padres o tutores del estudiante, a) el pago de una multa entre \$100 a \$500 dólares, o b) se brinden servicio social en las instituciones, según se designe. (Código de Educación Texas, s.f.)

¹ Cifras brindadas por la Organización de las Naciones Unidas, para el año 2017.

² Porcentaje calculado según cifras brindadas por la Organización Internacional del Trabajo para el año 2017.

Ahora bien, el valor recaudado de las multas, se destina, la mitad a un fondo operativo, que según sea el caso estaría dirigido al distrito escolar o a la escuela o a programas de educación, y la otra mitad a un depósito, dirigido al fondo general del condado o al fondo general del municipio, la cual depende del tribunal que lleva el proceso. (Código de Educación Texas, s.f.)

Igualmente, en Centro América, Puerto Rico, tiene la Ley N° 85 de 2018 "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", donde la inasistencia a la institución educativa por parte del menor de edad se enmarca como delito y como una falta administrativa.

Es por ello, tipificado como delito, el tribunal tiene la competencia de sancionar al padre o tutor del menor con a) multa hasta por 1.000 dólares, b) 100 horas como mínimo de servicio comunitario en la misma institución educativa, o c) multa y servicio comunitario, y siendo falta administrativa, podría manejar la cancelación para ser beneficiaria de programas de nutrición y vivienda subsidiada. (Ley N° 85, 2018, Art. 1.04)

En América del Sur, en Argentina, en la Provincia de Mendoza, la normativa contempla en el Artículo 99. "Inasistencia de alumnos menores de edad a establecimientos educativos" del "Código Contravencional Mendoza", dispone la sanción a los adultos que estén a cargo de alumnos menores de edad y estos estén incurriendo en inasistencia los establecimientos educativos de manera reiterada, la sanción puede ser a) el pago de multas entre 600 a 1500 U.F (peso argentino), b) 15 días de arresto o c) 20 días de trabajo comunitario, según se designe. (Ley 9.009, 2018, Art. 99).

En un segundo análisis, se puede establecer que la abstención escolar es un tema de vital importancia para la política nacional, de ahí la razón de que existan lugares como el Estado de Texas, Argentina, España y Puerto Rico, que por medio de las leyes buscan evitar y disminuir las tasas de absentismo escolar, donde las sanciones pueden ser de carácter penal, económico, pedagógico, o combinando las sanciones, tal como se representan en la siguiente tabla.

SANCIONES PADRES POR ABSENTISMO ESCOLAR			
TIPO DE SANCIÓN	PENAL	ECONOMICA	PEDAGOGICO
PAISES	- España - Argentina	- España - Estado de Texas - Puerto Rico - Argentina	- Estado de Texas - Puerto Rico - Argentina

Fuente: Elaboración Propia según normativa de cada país.

Situación Nacional

La Constitución Política de Colombia de 1991, estipula que la educación es un derecho para todos los niños y jóvenes, lo que incluye además la participación en los diferentes procesos educativos y así mismo la formación integral, esto implica, que se tomen responsabilidades para promover y asegurar, las condiciones

necesarias en el acceso al sistema educativo, por parte de las familias, de los padres, de las madres, de los cuidadores y de las instituciones. (Gobierno Nacional, 2018, p.p 32 - 33)

Para el caso de Colombia, el Ministerio Nacional de Educación, expresa que se puede identificar las posibles causas por las cuales el estudiante se retira, clasificado en cinco dimensiones:

- La primera dimensión es personal, con variables como el bajo rendimiento escolar, los problemas de lectura, los problemas de escritura, los problemas de oralidad entre otros.
- La segunda dimensión es familiar, con variables como por motivos de cambio de residencia, desempleo de los padres o acudientes, poca importancia a la educación por parte de los padres o acudientes, entre otras.
- La tercera dimensión es institucional, con variables como el establecimiento en zona lejana, el establecimiento en zona de desastres, los costos educativos, los conflictos entre estudiantes, entre otros.
- La cuarta dimensión es contexto, con variables como el Pandillismo, la prostitución, la drogadicción, el acoso escolar, el matoneo escolar, entre otros.
- La quinta dimensión son otras razones. (MEN, 2020, p.p. 5-6)

Es por ello que el Ministerio de Educación, tanto a nivel Nacional como territorial, busca contrarrestar este fenómeno escolar, por medio de una serie de programas como, la Gratuidad Educativa, la Articulación con los Programas "Familias en Acción" y Red para la Superación de la Pobreza Extrema Juntos, la Inversión del Sector Solidario y de las Cajas de Compensación, la Alimentación Escolar, el Transporte Escolar, el Proyecto Incentivos Condicionado al Acceso y a la Retención Oportuna en el sistema escolar. (MEN, s.f. p.p. 10-11)

Sin embargo, pese a la implementación de estos programas y estudios realizados en el país, diferentes instituciones revisan esta problemática, y presentan situaciones y cifras preocupantes.

- En Colombia, cerca 10.109.295 niños y jóvenes se encontraban matriculados para el año 2017, de los cuales se presenta una tasa de deserción del 3.08%, lo que representa 311.366 niños y jóvenes en Colombia. (Ministerio de Educación, 2018, p. 3)

- En Colombia, para el año 2017, se encuentran 10.258.000 niños y jóvenes entre 5 y 16 años, de los cuales 6.447.000 se encuentran matriculados para transición, primaria, secundaria y media según un rango de edad específico, y 3.811.000 no se encuentran matriculados, lo que representa un 63% y 37% respectivamente, tal como se observa en la infografía. (Departamento Nacional de Planeación, 2017)



Fuente: Departamento Nacional de Planeación – DNP

Por otra parte, en la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador, presenta que en Colombia el trabajo infantil ha sido una problemática constante, extensa y crítica, para 2016, cerca de 869.000 niños y jóvenes se encuentran trabajando según las cifras que reporta DANE, lo que significa una tasa de trabajo infantil de 7.8%. (Gobierno Nacional, 2017, p. 25)

Así mismo, en la Línea de Política Pública, expone que el "trabajo infantil representa un escenario preocupante respecto a las condiciones de riesgo y vulneración de derechos, y es también un obstáculo para el efectivo acceso a la educación" (Gobierno Nacional, 2017, p.p. 27-28), toda vez, que se evidencia que a medida que aumentan las horas de trabajo, así mismo aumenta la inasistencia de los niños y jóvenes en las instituciones educativas, este tipo de escenarios permiten aumentar los niveles de deserción, extra edad y repetición, que se ve reflejada con mayor frecuencia en el rango de edad de 11 a 16 años, según los resultados del estudio realizado por la OIT en 34 países del mundo. (Gobierno Nacional, 2017, p.p. 27-28).

En un tercer análisis, las cifras presentadas por Departamento Nacional Planeación en temas de niños y jóvenes que no se encuentran matriculados en colegios, las cifras presentadas por el Ministerio Nacional de Educación, en temas de deserción escolar, y cifras presentadas por la política pública para la prevención y erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador, en temas de trabajo infantil, son cifras altas, preocupantes, críticas y cuestionables que se relacionan entre sí, teniendo en

cuenta las diversas maneras en que se ha buscado contrarrestar la situación, y más para Colombia que esta denominado como país desarrollado.

Así mismo, según la respuesta dada por Ministerio de Educación se identifica que de 2017 a 2019 la tasa de deserción intraanual ha presentado un aumento de 0.5 puntos porcentuales en el sector oficial, evidenciando que los niveles de transición y secundaria son los niveles que presentan un mayor porcentaje.

Tabla 3. Tasa de deserción Intra-anual sector oficial, por nivel educativo 2014- 2019

Año	Transición	Primaria	Secundaria	Media	Básica	Total
2014	2,33%	2,73%	3,79%	2,79%	3,14%	3,37%
2015	2,23%	2,57%	4,29%	2,72%	3,23%	3,28%
2016	3,20%	5,02%	4,88%	2,94%	3,82%	3,72%
2017	5,53%	2,48%	3,94%	2,85%	3,13%	3,38%
2018	3,43%	2,44%	3,80%	2,64%	3,10%	3,33%
2019*	3,67%	2,67%	3,92%	2,83%	3,21%	3,13%

* El indicador del año 2019 es preliminar, obtenido a través de las cifras de matrícula primaria del año 2019

Fuente: Ministerio de Educación Nacional - MEN

Situación Distrital

A nivel distrital, para el caso específico de Bogotá, según cifras de la Secretaria de Educación, la tasa de deserción escolar para el año 2017 en el Sector oficial es de 1,6% y en el Sector no oficial es de 0,8%, permite evidenciar que en los dos sectores se presenta la misma problemática, así mismo, que el sector oficial duplica la tasa de deserción en comparación con la tasa deserción del sector no oficial, problemática que se ha presentado en el trascurso de los años.

Por lo anterior, el distrito al pasar de los años, ha presentado una serie de instrumentos con el fin contrarrestar esta problemática, la cual se es consciente de su existencia, y a su vez la necesidad de una solución, que incluya a todos los niveles educativos. (CONPES 5, 2019, p. 24).

En la actualidad, se cuenta con el CONPES 05 de 2019, la cual estipula la "Política Pública Integral de Derechos Humanos de Bogotá 2019-2034", donde contempla la Reducción de la tasa de deserción escolar de estudiantes en educación pública básica y media, proyectando una disminución anual constante en la tasa, para pasar de 1,6% de 2017 a 0,8% para el año 2030. (CONPES 5, 2019)

En un cuarto análisis, si bien es cierto la política pública busca disminuir la tasa de deserción escolar a un 0.8% para 2030, es necesario tener en cuenta, en primer lugar, que a pesar de que se tiene conocimiento que es una problemática pública, no solo a nivel distrital sino también a nivel nacional, y ha sido tratada por varios años de diferentes maneras, la política no contempla la eliminación total de las cifras de deserción escolar, en segundo lugar, el indicador de la tasa de deserción escolar, solamente contempla los niños y jóvenes que se encuentran matriculados, dejando de lado los niños y jóvenes que no se encuentran asistiendo a una institución educativa ni escolarizándose.

<p>Las cifras que se expusieron anteriormente, tanto a nivel nacional como a nivel distrital, dan fuerza a la situación expuesta y argumentada por Abel Rodríguez, en la Revista Educación y Ciudad, cuando en la entrevista se le pregunta:</p> <p>“¿Cuáles son los principales desafíos para la educación colombiana, hoy, tras veinte años de formulada la Ley General de Educación?, ¿se requiere de modificaciones legislativas para poder suplirlos?” (Revista Educación y Ciudad, 2014, p. 115)</p> <p>A lo que él responde:</p> <p>“Y yo diría que en buena medida la constitución del 91 dio una base jurídica al legislador para que se ocupara de esos criterios. Pero la ley no se ocupó. Ese es uno de los grandes vacíos y de las grandes limitaciones de la ley. No es solamente un tema de calidad, el tema de la permanencia es un tema crucial, la deserción, el abandono, la inasistencia, y la ley no previó nada de eso, no estableció unas obligaciones perentorias para los padres de familia en esos temas, a pesar de que la Constitución insistía en las responsabilidades de la familia. Esos son los vacíos, las limitaciones, las omisiones de la Ley General, que es necesario cubrir y que deben ser resueltas con otra ley.” (Revista Educación y Ciudad, 2014, p. 115)</p> <p>Finalmente, y a modo de conclusión, el absentismo escolar, ha sido y sigue siendo una problemática crítica a nivel mundial, nacional y distrital, entidades como La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Tecnología, La Organización Internacional del Trabajo, al trascurso de los años han adelantado investigaciones y estudios que permiten construir documentos como la Política Nacional Infancia y Adolescencia, la Línea de Política Pública para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección Integral al Adolescente Trabajador y la Política Pública Integral de Derechos Humanos de Bogotá, por lo cual, permite establecer enlace con fenómenos como trabajo infantil que involucran a los Estado, el Gobierno, la escuela, los profesores, los estudiantes, los padres, la sociedad civil, las entidades públicas y las entidades privadas, desde las diferentes dimensiones.</p> <p>Es por ello, que es necesario que se tenga un empoderamiento por parte de los padres en la educación de sus hijos, tomando la responsabilidad necesaria y la obligación de la asistencia de sus hijos a los centros educativos, para disminuir cifras de deserción escolar y trabajo infantil.</p> <p>En Colombia, no existe una sanción ni penal, ni económica, ni pedagógica, para los padres de los menores que estén incurriendo en casos de abstencionismo escolar, que se encuentre respaldada desde la parte normativa, es por ello que argumentos, como los del docente y ex presidente de Fecode, Abel Rodríguez, contribuyen para realizar los cambios respectivos a nivel normativo y suplir vacíos jurídicos en Colombia, así mismo, seguir el ejemplo de España, Argentina, Puerto Rico y el Estado de Texas a nivel normativo.</p>	<p>4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES:</p> <p>Tal como se denota en la múltiple jurisprudencia de la Corte Constitucional en tratándose del derecho a la educación del menor, el alto tribunal ha considerado que entre los deberes que deben ser asumidos por los padres, está el de la educación, que no consiste únicamente en dar ejemplo, en compartir las experiencias vividas, o en formar en valores, sino en inscribir a los hijos en instituciones educativas aprobadas por el Estado, ya sean públicas o privadas, donde les impartan conocimientos en las diferentes disciplinas. El derecho a la educación de los menores, por lo tanto, se traduce en una obligación que debe ser asumida de manera conjunta por la familia, la sociedad y el Estado, durante los grados básicos de formación académica.</p> <p>Ahora bien, si se profundiza en el derecho fundamental de la educación del menor, el mismo tribunal constitucional ha sostenido que la educación de los menores es un derecho fundamental, autónomo y de aplicación inmediata. Esto encuentra sustento en el texto constitucional de 1991 y en las normas internacionales sobre derechos humanos. Por otro lado, la misma corporación hay sostenido que de acuerdo con el artículo 67 de la Carta Política, el derecho a la educación abarca la enseñanza primaria, secundaria, técnica, profesional y superior. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que no sólo el Estado tiene el deber de garantizarles a los menores el goce efectivo del derecho, ya sea a través de instituciones públicas o privadas, sino que el deber también está en el asocio con la parentalidad, quienes asumirán con un alto compromiso y responsabilidad con la asequibilidad o disponibilidad del servicio educativo de los menores.</p> <p>Las ponentes consideramos, de igual forma, que es posible modificar la cuantía de las multas, tomando como punto de partida el monto mínimo que se establece en el Código Nacional de Policía, toda vez que se trata de generar una sanción pecuniaria para quienes, por voluntad propia, estén propiciando la vulneración del derecho a la acceso y la continuidad en la educación de los menores de edad. De igual forma, es necesario dejar claras excepciones por caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que se reconoce que muchas veces el impedimento para que un menor asista a las instituciones educativas puede abarcar aspectos socioeconómicos, más allá de la simple negativa del padre, tutor o cuidador que el menor a su cargo vaya a la institución educativa. En todo caso, se reconoce que el procedimiento sancionatorio a que haya lugar deberá cumplir el debido proceso.</p> <p>También se observa por parte de las ponentes que las capacitaciones pedagógicas que hacen parte de la sanción, deben ser de carácter obligatorio y no opcional. En varios ejemplos de política pública, más que el dinero, lo que realmente modifica la conducta de un padre que no quiere que su hijo continúe estudiando es la sanción social que ello le implica.</p> <p>Las ponentes coincidimos con los autores en el hecho de resaltar cómo a nivel internacional existen otros países en donde ya hay sanciones de diferente tipo (penal, económico y pedagógico) para aquellos padres que permiten sin</p>																		
<p>justificación que los menores bajo su cuidado no sigan en los ciclos educativos. Como es de público conocimiento, en Colombia el problema de la deserción escolar afecta principalmente a los primeros niveles del bachillerato, por lo que se deben crear políticas y estrategias para prevenir y sancionar conductas que sigan promoviendo esta problemática.</p> <p>5. PLIEGO DE MODIFICACIONES:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</th> <th>JUSTIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.</td> <td></td> <td>Queda igual</td> </tr> <tr> <td>Artículo 1°. Objeto. Las disposiciones previstas en esta ley, tiene por objeto establecer medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes del país el derecho a la educación, así mismo, propiciar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad.</td> <td></td> <td>Queda igual</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley, se aplicará a todos los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de</td> <td>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley, se aplicará a todos los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de</td> <td>Se observa conveniente hacer la especificación sobre el ámbito de aplicación de la presente ley, para aclarar el carácter de las instituciones públicas y</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN	Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.		Queda igual	Artículo 1°. Objeto. Las disposiciones previstas en esta ley, tiene por objeto establecer medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes del país el derecho a la educación, así mismo, propiciar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad.		Queda igual	Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley, se aplicará a todos los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de	Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley, se aplicará a todos los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de	Se observa conveniente hacer la especificación sobre el ámbito de aplicación de la presente ley, para aclarar el carácter de las instituciones públicas y	<table border="1"> <tr> <td>escolaridad, que se encuentren en el territorio nacional y que no garanticen que los niños, las niñas o los adolescentes asistan a las instituciones educativas.</td> <td>escolaridad, que se encuentren en el territorio nacional y que no garanticen que los niños, las niñas o los adolescentes asistan a las instituciones educativas <u>públicas o privadas</u></td> <td>privadas.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 3° Definiciones: Absentismo Escolar: Para efectos de esta ley se entiende absentismo escolar como la ausencia ocasional, frecuente o total no justificada, de un menor al centro educativo en edad escolar, ya sea por voluntad propia, de los padres, tutores o responsables legales. Se considera también como ausentismo escolar el hecho que un menor, en edad comprendida entre los cinco y dieciséis años, no este escolarizado en ningún centro educativo. Ausencia ocasional: Para efectos de esta ley se entiende ausencia ocasional, la inasistencia no justificada por más de tres (3) días hábiles seguidos durante una semana. Ausencia temporal: Para efectos de esta ley se entiende ausencia temporal, la inasistencia no justificada por más de diez (10) días hábiles seguidos durante un</td> <td></td> <td>Queda igual.</td> </tr> </table>	escolaridad, que se encuentren en el territorio nacional y que no garanticen que los niños, las niñas o los adolescentes asistan a las instituciones educativas.	escolaridad, que se encuentren en el territorio nacional y que no garanticen que los niños, las niñas o los adolescentes asistan a las instituciones educativas <u>públicas o privadas</u>	privadas.	Artículo 3° Definiciones: Absentismo Escolar: Para efectos de esta ley se entiende absentismo escolar como la ausencia ocasional, frecuente o total no justificada, de un menor al centro educativo en edad escolar, ya sea por voluntad propia, de los padres, tutores o responsables legales. Se considera también como ausentismo escolar el hecho que un menor, en edad comprendida entre los cinco y dieciséis años, no este escolarizado en ningún centro educativo. Ausencia ocasional: Para efectos de esta ley se entiende ausencia ocasional, la inasistencia no justificada por más de tres (3) días hábiles seguidos durante una semana. Ausencia temporal: Para efectos de esta ley se entiende ausencia temporal, la inasistencia no justificada por más de diez (10) días hábiles seguidos durante un		Queda igual.
TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN																	
Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.		Queda igual																	
Artículo 1°. Objeto. Las disposiciones previstas en esta ley, tiene por objeto establecer medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes del país el derecho a la educación, así mismo, propiciar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad.		Queda igual																	
Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley, se aplicará a todos los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de	Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley, se aplicará a todos los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de	Se observa conveniente hacer la especificación sobre el ámbito de aplicación de la presente ley, para aclarar el carácter de las instituciones públicas y																	
escolaridad, que se encuentren en el territorio nacional y que no garanticen que los niños, las niñas o los adolescentes asistan a las instituciones educativas.	escolaridad, que se encuentren en el territorio nacional y que no garanticen que los niños, las niñas o los adolescentes asistan a las instituciones educativas <u>públicas o privadas</u>	privadas.																	
Artículo 3° Definiciones: Absentismo Escolar: Para efectos de esta ley se entiende absentismo escolar como la ausencia ocasional, frecuente o total no justificada, de un menor al centro educativo en edad escolar, ya sea por voluntad propia, de los padres, tutores o responsables legales. Se considera también como ausentismo escolar el hecho que un menor, en edad comprendida entre los cinco y dieciséis años, no este escolarizado en ningún centro educativo. Ausencia ocasional: Para efectos de esta ley se entiende ausencia ocasional, la inasistencia no justificada por más de tres (3) días hábiles seguidos durante una semana. Ausencia temporal: Para efectos de esta ley se entiende ausencia temporal, la inasistencia no justificada por más de diez (10) días hábiles seguidos durante un		Queda igual.																	

<p>mes. Ausencia definitiva Para efectos de esta ley se entiende ausencia definitiva, la inasistencia no justificada por más de treinta (30) días hábiles seguidos.</p>			<p>(SMDLV). Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que de manera injustificada no inscriban a los menores de edad en el sistema escolar incurrirán en multa de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).</p>	<p>incurrirán en multa de <u>diez (10)</u> salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que de manera injustificada no inscriban a los menores de edad en el sistema escolar incurrirán en multa de <u>doce (12)</u> salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).</p>	
<p>Artículo 4°. Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia ocasional, no justificada, incurrirán en multa de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia frecuente no justificada, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia total no justificada, incurrirán en multa de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).</p>	<p>Artículo 4°. Sanciones por consentir la inasistencia. Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia ocasional, no justificada, incurrirán en multa de <u>cuatro (4)</u> salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia <u>temporal</u> no justificada, incurrirán en multa de <u>seis (6)</u> salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia <u>definitiva</u> no justificada,</p>	<p>Se hace necesaria la modificación por cuanto se establece el umbral mínimo en las cuantías de acuerdo a lo consagrado en el Código Nacional de Policía, partiendo de lo reglado. Además, se adiciona un inciso para establecer la excepcionalidad de la aplicación de las multas para los eximientes de caso fortuito y fuerza mayor, así como la observancia del debido proceso para la justificación a que haya lugar por parte del padre, tutor o cuidador.</p>	<p>Parágrafo Primero. Las autoridades de policía impondrán las multas previstas en la presente Ley, entendiéndose a los procedimientos establecido en la Ley 1801 de 2016, a su vez se aplicarán las disposiciones por mora o no pago de las multas según sea el caso. Parágrafo Segundo. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada, la secretaria de educación remitirá el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal o definitiva las secretarías de educación remitirán de inmediato el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice</p>	<p><u>Se exceptúa de lo anterior las causales por caso fortuito o fuerza mayor, previo a la observancia del debido proceso.</u> Parágrafo Primero. Las autoridades de policía impondrán las multas previstas en la presente Ley, entendiéndose a los procedimientos establecido en la Ley 1801 de 2016, a su vez se aplicarán las disposiciones por mora o no pago de las multas según sea el caso. Parágrafo Segundo. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada, la secretaria de educación remitirá el caso al Instituto de</p>	
<p>el respectivo seguimiento. Parágrafo Tercero. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa. Artículo 5°. Los recursos obtenidos por incurrir en cualquiera de los comportamientos mencionados en el artículo cuarto (4), se destinarán para fortalecer la calidad educativa en las instituciones educativas, serán consignados en la cuenta que para tal afecto disponga las autoridades educativas competentes. Parágrafo Transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, los padres de familia,</p>	<p>Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal o definitiva las secretarías de educación remitirán de inmediato el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento. Parágrafo Tercero. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa. Artículo 5°. Los recursos obtenidos por incurrir en cualquiera de los comportamientos mencionados en el artículo cuarto (4), se destinarán para fortalecer la calidad educativa en las instituciones educativas, serán consignados en la cuenta que para tal afecto disponga las autoridades educativas competentes. Parágrafo Transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, los padres de familia,</p>	<p>Se observa necesaria la modificación del verbo rector, en el entendido que no puede ser opcional para aquellos padres que incurran en las multas el tomar o participar de los programas y actividades pedagógicas, como parte del proceso sancionatorio. En tal sentido, se sustituye la palabra "podrá" por deberá.</p>	<p>los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, a las que se les imponga multas, podrán participar en programas o actividades pedagógicas de convivencia en las instituciones educativas, la cual será administrada por las autoridades educativas competentes. Artículo 6°. Responsabilidad de las Instituciones Educativas. Las instituciones educativas públicas y privadas tendrán como responsabilidad: a. Las instituciones educativas tendrán la obligación de llevar un control riguroso de la asistencia de los niños, las niñas y los adolescentes, así mismo, realizar la verificación respectiva de manera periódica, con los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, para confirmar la causa de la inasistencia. b. Las instituciones educativas tendrán la obligación de reportar a las autoridades de Policía competentes, para que se inicie de oficio con la respectiva sanción, cuando los</p>	<p>los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, a las que se les imponga multas, <u>deberán</u> participar en programas o actividades pedagógicas de convivencia en las instituciones educativas, la cual será administrada por las autoridades educativas competentes.</p>	<p>Queda igual.</p>

<p>niños, las niñas y los adolescentes, presenten ausencia ocasional, frecuente o total no justificada, al centro educativo.</p>			<p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p>
<p>Artículo 7°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá la obligación de iniciar proceso y seguimiento a los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en atención a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo cuarto (4) de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 7°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá la obligación de iniciar proceso y seguimiento a los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en atención a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo cuarto (4) de la presente Ley, <u>y obrará en razón a lo contemplado por la Ley 7 de 1979.</u></p>	<p>Se hace necesario incluir la observancia a lo dispuesto en la ley 7 de 1979, <i>Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones</i>, para que a manera de conclusión el ICBF dé cierre a la actuación de acuerdo a sus competencias principales o residuales.</p>	<p>“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...) a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i> b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i> c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i> <i>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</i> <u>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</u> b) <i>Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i> c) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i> d) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i> e) <i>Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito</i></p>
<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se incluye la palabra “derogatoria”, por cuanto el artículo hace referencia a ello, pero que originalmente el proyecto de ley no lo consagra en su parte dispositiva.</p>	
<p>6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:</p>			
<p>Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “<i>El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar</i>”.</p>			
<p>que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p>			<p>PROPOSICIÓN</p>
<p>f) <i>Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)</i>. (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p>			<p>Por las anteriores consideraciones rendimos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión VI Constitucional dar primer debate al proyecto de ley No. 101 de 2020 Cámara “<i>Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación</i>”</p>
<p>Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.</p>			<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  MARTHA VILLALBA HODWALKER Coordinadora Ponente </div> <div style="text-align: center;">  KARINA ROJANO PALACIO Ponente </div> </div>

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 101 DE 2020 CÁMARA**

“Por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objetivo. Las disposiciones previstas en esta ley, tiene por objeto establecer medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes del país el derecho a la educación, así mismo, propiciar el cumplimiento de los deberes y las obligaciones de los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley, se aplicará a todos los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que se encuentren en el territorio nacional y que no garanticen que los niños, las niñas o los adolescentes asistan a las instituciones educativas públicas o privadas.

Artículo 3° Definiciones:

Absentismo Escolar: Para efectos de esta ley se entiende absentismo escolar como la ausencia ocasional, frecuente o total no justificada, de un menor al centro educativo en edad escolar, ya sea por voluntad propia, de los padres, tutores o responsables legales. Se considera también como absentismo escolar el hecho que un menor, en edad comprendida entre los cinco y dieciséis años, no este escolarizado en ningún centro educativo.

Ausencia ocasional: Para efectos de esta ley se entiende ausencia ocasional, la inasistencia no justificada por más de tres (3) días hábiles seguidos durante una semana.

Ausencia temporal: Para efectos de esta ley se entiende ausencia temporal, la inasistencia no justificada por más de diez (10) días hábiles seguidos durante un mes.

Ausencia definitiva Para efectos de esta ley se entiende ausencia definitiva, la inasistencia no justificada por más de treinta (30) días hábiles seguidos.

Artículo 4°. Sanciones por consentir la inasistencia.

Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia ocasional, no justificada, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia temporal no justificada, incurrirán en multa de seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que permitan, consientan o incentiven la ausencia definitiva no justificada, incurrirán en multa de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que de manera injustificada no inscriban a los menores de edad en el sistema escolar incurrirán en multa de doce (12) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Se exceptúa de lo anterior las causales por caso fortuito o fuerza mayor, previo a la observancia del debido proceso.

Parágrafo Primero. Las autoridades de policía impondrán las multas previstas en la presente Ley, entendiéndose a los procedimientos establecido en la Ley 1801 de 2016, a su vez se aplicarán las disposiciones por mora o no pago de las multas según sea el caso.

Parágrafo Segundo. Cuando se presenten dos sanciones o más por la ausencia ocasional no justificada, la secretaria de educación remitirá el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento. En el caso de ausencia temporal o definitiva las secretarías de educación remitirán de inmediato el caso al Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que se realice el respectivo seguimiento.

Parágrafo Tercero. Están exentos de las disposiciones previstas en la presente Ley, los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en edad de escolaridad, que estén vinculados a programas de educación alternativa.

Artículo 5°. Los recursos obtenidos por incurrir en cualquiera de los comportamientos mencionados en el artículo cuarto (4), se destinarán para fortalecer la calidad educativa en las instituciones educativas, serán consignados en la cuenta que para tal afecto disponga las autoridades educativas competentes.

Parágrafo Transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, a las que se les imponga multas, deberán participar en programas o actividades pedagógicas de convivencia en las instituciones educativas, la cual será administrada por las autoridades educativas competentes.

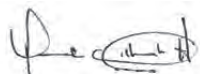
Artículo 6°. Responsabilidad de las Instituciones Educativas. Las instituciones educativas públicas y privadas tendrán como responsabilidad:

a. Las instituciones educativas tendrán la obligación de llevar un control riguroso de la asistencia de los niños, las niñas y los adolescentes, así mismo, realizar la verificación respectiva de manera periódica, con los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad, para confirmar la causa de la inasistencia.

b. Las instituciones educativas tendrán la obligación de reportar a las autoridades de Policía competentes, para que se inicie de oficio con la respectiva sanción, cuando los niños, las niñas y los adolescentes, presenten ausencia ocasional, frecuente o total no justificada, al centro educativo.

Artículo 7°. Responsabilidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá la obligación de iniciar proceso y seguimiento a los padres de familia, los tutores o cuidadores a cargo de los menores de edad en atención a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo cuarto (4) de la presente Ley, y obrará en razón a lo contemplado por la Ley 7 de 1979.

Artículo 8°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.



MARTHA VILLALBA HODWALKER
Coordinadora Ponente



KARINA ROJANO PALACIO
Ponente

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 101 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CORRESPONSABILIDAD, PARA GARANTIZAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y A LOS ADOLESCENTES EL DERECHO A LA EDUCACIÓN”**.

Dicha ponencia fue firmada por las **Honorables Representantes MARTHA PATRICIA VILLALBA (PONENTE COORDINADORA), KARINA ROJANO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 663 / del 25 de septiembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General


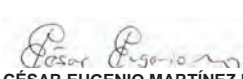
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se crea la cédula animal y se dictan otras disposiciones.



<p style="text-align: right;">Bogotá D, C. septiembre 24 de 2020</p> <p>Doctor LUCIANO GRISALES LONDOÑO Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente Cámara de Representantes</p> <p>Ref. Informe de ponencia para Primer debate del Proyecto de Ley No. 147 de 2020-Cámara: “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA LA CÉDULA ANIMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, rendimos informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 147 de 2020 Cámara: “<i>Por medio del cual se crea la cédula animal y se dictan otras disposiciones</i>” en los siguientes términos:</p> <p>1. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El presente Proyecto de Ley busca en primer lugar que la implantación del microchip de identificación animal sea de carácter obligatoria, además crea la plataforma virtual Red Colombiana de Identificación Animal (en adelante RCIA) que busca especialmente tener una plena identidad del animal consolidando un mínimo de información que consideramos relevante a la hora de cualquier eventualidad. De modo que con la obligatoriedad del microchip y con la plataforma RCIA se espera contribuir con un verdadero proceso de búsqueda que sea más ágil y oportuno que permita mitigar directamente factores como lo son la pérdida, secuestro y/o robo del animal.</p>	<p>Acto seguido se incluye la disposición de expedir el certificado en línea denominado <i>cédula animal</i> por parte de las veterinarias, que para efectos de este proyecto de ley serán los que a partir de la promulgación de este texto normativo llevarán a cabo el proceso de implantar el microchip en los animales en todo el territorio nacional.</p> <p>Así las cosas, el Proyecto de Ley establece un completo, focalizado y genuino registro de los animales logrando entre otras cosas proponer un sentido de conciencia mucho más responsable por parte de los propietarios quienes estarán con esta ley bajo un marco mucho mayor de seguridad para sus animales que hoy en día son parte integral de las familias.</p> <p>2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley consta de ocho (8) artículos que se ocupan de:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1º- Objeto del Proyecto de Ley 2º- Obligatoriedad del microchip de identificación animal. 3º- Red Colombiana de Identificación Animal- RCIA. 4º- Obligación mínima de datos 5º- Expedición de la Cédula Animal 6º- Tramite en caso de pérdida del animal 7º- Equinos 8º- Línea Única Nacional. <p>3. CONSIDERACIONES</p> <p>En los últimos años el país refleja la reducción del número promedio de personas por familia. Este comportamiento obedece a las estadísticas del DANE con respecto al censo poblacional del año 2005 que fue de 3,9 individuos frente a la reducción que evidencio en el año 2018 que estuvo en 3,1 individuos. De manera que de acuerdo a lo expresado por el DANE resulta preciso concluir que más hogares conforme a la reducción del promedio de personas por hogar opten por tener una mascota como compañía o por sustitutos de los hijos.</p>
<p>Con referencia a las estadísticas planteadas la cifra aproximada de mascotas que existe hoy por hoy en el territorio colombiano con corte al año 2017 es de 6.844.685. Siendo 5.206.617 Perros y 1.630.827 Gatos. Así lo revelo el Ministerio de Salud en el <i>reporte de vacunación antirrábica de perros y gatos año 2017</i>.</p> <p>Bajo ese contexto y con la relevancia que tienen actualmente este tipo de animales dentro de los hogares, se ha venido originando un importante desafío que consiste en poder cuidar a los animales de dos situaciones riesgosas: la primera, el abandono y la segunda, la perdida, secuestro y/o robo de la mascota. De forma que resulte pertinente la presente iniciativa legislativa que busca entre otras cosas fortalecer y extender su cobertura en la práctica obligatoria de implantación del microchip de identificación de animales, bajo la promoción de la plataforma virtual RCIA que permitirá tener entre otras cosas la plena identificación a todos los animales de compañía en el territorio nacional que cuenten con este dispositivo, de modo que bajo esta exigencia podamos robustecer y hacer exitosa la Red Colombiana de Identificación Animal en nuestro país, así, como lo han hecho países de Europa obteniendo los mejores resultados en la protección de los animales.</p> <p>3.1 Ventajas del Microchip:</p> <p>Conocer las ventajas que trae el microchip de identificación animal para efectos de este proyecto de ley es importante, no sin antes primero, precisar sobre cómo se lleva a cabo el procedimiento. Para ello es pertinente indicar que implantar un pequeño chip electrónico en el cuerpo del animal, no resulta nada riesgosa para la vida del animal, según los expertos señalan que se trata de una proteína que tiene el mismo tamaño de un grano de arroz, lo que permite que fácilmente se adapte a su cuerpo, sin generar ninguna repercusión.</p> <p>Acto seguido y después de ya tener implantado el chip, este se activará a través de un escáner que se pasa sobre la zona, y las ondas de radio emitidas activan el chip, el cual retorna una serie de datos básicos que permiten identificar el número de serial asignado y conforme a ello, el nombre del proveedor que coloco el microchip, los nombres de los</p>	<p>propietarios del animal y en algunos casos como el de España, identifica un sistema de comunicación telefónico y la dirección. Lo que sí, es relevante resaltar es que este procedimiento contribuye eficazmente en varios aspectos tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Generar una base de datos, un control y vigilancia en la población de felinos, caninos. 2. Permitiría la identificación del dueño en caso de abandono, maltrato o abuso. 3. En el caso de las citas médicas ayudaría a agilizar el procesamiento de la información, la identificación plena de las mascotas, a la historia clínica entre otros aspectos importantes. 4. En caso de hurto de la mascota se podría entrar a identificar y recuperarla de manera rápida. 5. En caso de pérdida se identifica al dueño de la mascota facilitando su regreso al hogar. 6. “Además de ayudar a identificar legalmente al dueño del animal, el microchip puede ser muy útil para las autoridades sanitarias, que pueden saber rápidamente si un animal está infectado y avisar rápidamente a sus dueños en caso de que haya causado o sufrido algún daño. <p>4. JUSTIFICACION DEL PROYECTO</p> <p>La obligatoriedad del microchip de identificación animal, la creación de la plataforma RCIA, el tramite expedito a la hora de cualquier eventualidad que se presente con el animal, la expedición de la cédula animal y la regulación de movilización de los equinos, vinculados estos últimos como parte de este programa, resulta a todas a luces una gran oportunidad para Colombia en ponerse en contexto con esta nueva tendencia que está marcando un posicionamiento en la gran parte de Europa y que por supuesto, pretende únicamente fortalecer la seguridad de los animales de compañía.</p> <p>A eso se suma la creciente conciencia del cuidado de mascotas en el país, el desarrollo de la industria en Colombia está asociado con la creciente</p>

<p>percepción de mascotas como miembros de la familia, lo que genera conciencia sobre el cuidado de las mascotas. Pese a la economía y la incertidumbre política en el país, el deseo de proporcionar a las mascotas una atención adecuada se ha internalizado en la cultura colombiana.</p> <p>De allí que este proyecto de Ley, pretende no solamente fortalecer la creciente y progresiva política de Protección Animal, sino además crear mecanismos útiles y eficientes para la seguridad de las mascotas, la tranquilidad de los propietarios y la consolidación de una cultura en torno al cuidado de los animales de compañía.</p> <p>Es fundamental que la estrategia no solo corresponda a establecimientos de comercio, sino que los entes territoriales a través de los diferentes programas de protección y bienestar animal, los albergues, clínicas veterinarias públicas de demás establecimientos cuyo objeto social se relacione con la prestación de servicios veterinarios dispongan recursos que permitan la masificación del microchip en aras de convertirlo en una estrategia eficaz y de mayor alcance.</p> <p>De igual forma es requisito indispensable que el articulado cuente con un artículo en el que se disponga la vigencia del articulado y la fuerza ejecutoria con que cuente la materia objeto del proyecto de Ley.</p> <p>5. FUNDAMENTO JURÍDICO</p> <ul style="list-style-type: none"> Constitución Política de 1991: "El Estado Social y Democrático de Derecho asumido por Colombia en la Constitución Política de 1991 establece que se debe garantizar la vigencia de un orden justo con todas las formas y expresiones de vida, así como reconocer y proteger la biodiversidad". Ley 84 de 1989 del Congreso de la República: Adopta las normas internacionales sobre protección animal y define los deberes de los propietarios y/o tenedores de animales domésticos, prohibiendo las prácticas crueles de maltrato y asesinato, así como la limitación de la libertad de los animales, entre otras consideraciones. 	<ul style="list-style-type: none"> Ley 9 de 1979 del Congreso de la República: "Reglamenta los procedimientos de investigación, prevención y control de las zoonosis y la aprehensión y observar animales sospechosos de enfermedades transmisibles, ordenar y efectuar vacunaciones de animales y personas cuando lo estimen necesario y ordenar aprehensiones individuales o masivas de animales sospechosos para someterlos a observación en sitios adecuados, para su eliminación sanitaria o para su tratamiento" Ley 715 de 2001 del Congreso de la República: "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros". En especial el Capítulo 2 Ley 746 de 2.002 del Congreso de la República: "De Las Contravenciones Especiales Con Respecto A La Tenencia De Ejemplares Caninos. La tenencia de ejemplares caninos en las viviendas urbanas y rurales requiere que las circunstancias de su alojamiento en el aspecto higiénico y sanitario, de alimentos y custodia, sean las adecuadas, y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal. Ley 769 de 2002, Código Nacional de Transito, artículo 97, parágrafo 1, "el coso será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan". Por lo tanto, es obligación de cada municipio crear el coso o depósito de animales para hacer cumplimiento de la protección a la fauna domestica callejera y control humanitario de animales abandonados. Ley 1774 de 2016, modifica el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y dicta disposiciones en
<p>materia de protección animal, endureciendo las sanciones por maltrato y abandono animal, estableciendo acciones en cabeza de gobiernos distritales y municipales para velar por la protección animal.</p> <p>Respecto del derecho comparado, la exposición de motivos establece el conjunto de disposiciones que orientan el proyecto de ley y en general la identificación animal en diferentes países, así:</p> <p>- Europa: "La red continental Europetnet: "Es un grupo de asociaciones nacionales y locales de toda Europa que comparten los registros de identificación de todos los animales de compañía que tengan el microchip implantado. Si viajamos por el extranjero con nuestro perro y tenemos la mala suerte de extraviarlo, bastará con introducir el número de identificación del animal en la página web de Europetnet y obtendremos el registro de las entidades por las que ha pasado nuestra mascota desde el día que se perdió.</p> <p>Los países que forman parte de Europetnet son: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Eslovaquia, España, Estonia, Dinamarca, Holanda, Hungría, Irlanda, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Polonia, Reino Unido, República Checa, Rusia, Suecia y Suiza</p> <p>- España: En España, el principal organismo que se encarga de todo esto es la REIAC (Red Española de Identificación de Animales de Compañía). La REIAC agrupa las bases de datos de los animales con microchip y ofrece un sistema centralizado para la consulta y localización.</p> <p>Incluye un sistema de consulta on-line en tiempo real con aquellas asociaciones de veterinarios que implementaran un nuevo protocolo de consulta y envía automáticamente los datos a la red Europetnet.</p> <p>- Alemania: "En Alemania el perro doméstico, tiene la posibilidad de que se le implante un chip para su debida identificación, y claro, este chip</p>	<p>tiene una vigencia. Para poder leer el registro de los perros se necesita un lector, y por lo general en las clínicas veterinarias, los refugios de animales y los departamentos de policía, cuentan con uno.</p> <p>La organización tasso, opera registros centrales para el perro fuera de control, aquí es donde el número de chip y la tenencia queda en registro para su identificación. El microchip registra la siguiente información: nombre, sexo, fecha de nacimiento, raza o tipo de raza, derivación del perro, el color del pelaje, el nombre y la dirección del poseedor, y el encargado en el momento de la implantación del chip.</p> <p>6. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>El proyecto aquí analizado cuenta ya con un importante número de contribuciones provenientes de las audiencias públicas realizadas, las reuniones con los diferentes actores involucrados, así como con conceptos de distintos grupos con interés en el objeto de la iniciativa y de los legisladores en el marco de los debates surtidos.</p> <p>En ese orden de ideas, se hace necesario, en aras de viabilizar el debate y darle una mayor coherencia al texto del proyecto, incorporar algunas modificaciones no contempladas en el articulado original radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes. A continuación, se presenta el pliego de modificaciones que contiene dichos ajustes.</p> <p>Una de las principales modificaciones propuestas en el pliego es la incorporación de dos excepciones respecto a la obligatoriedad de implantación del microchip: por un lado, se exceptúa por razones naturales aquellos animales que por condición médica no puedan tenerlo; por otro lado se excluyen de forma general las zonas rurales, aquellas donde la población tiene menos acceso a los servicios del Estado y donde las condiciones económicas, geográficas, de transporte etc. para los campesinos son más complejas.</p>

Texto Original	Texto Informe de Ponencia		
"Por medio del cual se crea la cédula animal y se dictan otras disposiciones"	Sin Cambios	pecuniaria por parte del Ministerio de salud y la Protección Social. El citado Ministerio reglamentara la materia.	de sanción pecuniaria por parte del Ministerio de salud y la Protección Social. El citado Ministerio reglamentara la materia.
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto hacer obligatoria la implantación del microchip de identificación a todos los animales de compañía del territorio nacional. El microchip debe cumplir los estándares iso 11784-11785 FDX-B de 15 dígitos. Además de crear la Red Colombiana de Identificación Animal- RCIA que permitirá consolidar información básica de los animales y sus cuidadores, lo que permitirá establecer un trámite expedito para su búsqueda en caso de pérdida, abandono, secuestro y/o robo del animal y finalmente se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto hacer obligatoria la implantación del microchip de identificación a todos los animales de compañía del territorio nacional. El microchip debe cumplir los estándares iso 11784-11785 FDX-B de 15 dígitos. Además de crear la Red Colombiana de Identificación Animal- RCIA que permitirá consolidar información básica de los animales y sus cuidadores, lo que permitirá establecer un trámite expedito para su búsqueda en caso de pérdida, abandono, secuestro y/o robo del animal y finalmente se dictan otras disposiciones</p> <p>Parágrafo. Para efectos de esta ley enténdese por animales de compañía exclusivamente a perros y gatos.</p>	<p>Artículo Nuevo: Adiciónese un numeral al Artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p>	<p>Parágrafo 1. Exceptúese de la obligación de implantación del microchip aquellos animales que por prescripción médica veterinaria no puedan tener el chip. Así mismo, se exceptúa de la obligación de implantación del microchip a los tenedores de animales de compañía o equinos que habiten en zonas rurales y que por razones económicas o de lejanía no puedan cumplir con la implantación. En todo caso, deberán los municipios tener campañas de concientización de tenencia animal responsable y de identificación animal para su población.</p> <p>Artículo Nuevo: Sanción: Adiciónese un numeral al Artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 2. Obligatoriedad del microchip de identificación animal. A partir de la promulgación de la presente ley, todas las veterinarias que a la fecha estén legalmente constituidas y cumplan los requisitos para su funcionamiento conforme a la reglamentación en la materia, estarán habilitadas para llevar a cabo el proceso de implantación del microchip de identificación animal en el territorio nacional. Procedimiento que deberá estar plenamente regulado y vigilado por el Ministerio de Salud y la Protección Social.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a un año todas las veterinarias a nivel nacional deberán contar con el lector de microchip de identificación animal so pena de sanción</p>	<p>Artículo 2. Obligatoriedad del microchip de identificación animal. A partir de la promulgación de la presente ley, Las veterinarias, Clínicas veterinarias, Centros de Bienestar Animal, y Programas de atención veterinaria de los entes territoriales, estarán habilitadas para llevar a cabo el proceso de implantación del microchip de identificación animal en el territorio nacional. Procedimiento que deberá estar plenamente regulado y vigilado por el Ministerio de Salud y la Protección Social.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a un año todos los establecimientos enunciados a nivel nacional deberán contar con el lector de microchip de identificación animal so pena</p>	<p>Artículo 124. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales</p> <p>Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad. 2. Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas. 3. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después 	<p>Artículo 124. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales</p> <p>Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad. 2. Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas. 3. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después
<p>de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Trasladar un canino de raza potencialmente peligrosa en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes. 5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales. 6. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley. 7. Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros. 8. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin. 9. Permitir que animales o mascotas esparzan, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección. 10. Incumplir la normatividad vigente en materia de identificación animal e implantación de microchip. 	<p>de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Trasladar un canino de raza potencialmente peligrosa en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes. 5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales. 6. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley. 7. Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros. 8. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin. 9. Permitir que animales o mascotas esparzan, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección. 10. Incumplir la normatividad vigente en materia de identificación animal e implantación de microchip. 	<p>finalidad consolidar y asegurar toda la información de los animales de compañía del territorio nacional, estableciendo unos parámetros mínimos de información.</p> <p>Parágrafo Transitorio. A partir de la promulgación de la presente ley y en un plazo no mayor a seis meses, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones deberá formular los lineamientos generales para la creación de la plataforma virtual- RCIA, formalizando las recomendaciones que considere indicadas en especial las de seguridad de la información.</p> <p>Parágrafo. Las veterinarias deberán hacer la solicitud al Ministerio de Salud y la Protección Social para obtener el acceso a la plataforma Red Colombiana de Identificación Animal-RCIA en los parámetros y protocolos de seguridad que exprese el citado Ministerio. La disposición será reglamentada por el Ministerio de Salud y la Protección Social.</p>	<p>dirección del Ministerio de Salud y la Protección Social, la cual tendrá como finalidad consolidar y asegurar toda la información de los animales de compañía del territorio nacional, estableciendo unos parámetros mínimos de información.</p> <p>Parágrafo Transitorio. A partir de la promulgación de la presente ley y en un plazo no mayor a seis meses, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones deberá formular los lineamientos generales para la creación de la plataforma virtual- RCIA, formalizando las recomendaciones que considere indicadas en especial las de seguridad de la información.</p> <p>Parágrafo. Las veterinarias deberán hacer la solicitud al Ministerio de Salud y la Protección Social para obtener el acceso a la plataforma Red Colombiana de Identificación Animal-RCIA en los parámetros y protocolos de seguridad que exprese el citado Ministerio. La disposición será reglamentada por el Ministerio de Salud y la Protección Social.</p>
<p>Artículo 3º. Red Colombiana de Identificación Animal- RCIA. Créese la plataforma virtual RCIA, la cual estará bajo la dirección del Ministerio de Salud y la Protección Social, la cual tendrá como</p>	<p>Cambio de Numeración</p> <p>Artículo 4º. Red Colombiana de Identificación Animal- RCIA. Créese la plataforma virtual RCIA, la cual estará bajo la</p>	<p>Artículo 4º Obligación mínima de datos: La Red Colombiana de Identificación Animal-RCIA, deberá cuanto menos tener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre del animal - Numero de microchip - Teléfono y correo electrónico de la veterinaria donde se implanto el microchip. - Control sanitario (vacunación y esterilización) 	<p>Cambio de Numeración</p> <p>Artículo 5º Obligación mínima de datos: La Red Colombiana de Identificación Animal-RCIA, deberá cuanto menos tener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre del animal - Numero de microchip - Teléfono y correo electrónico de la veterinaria donde se implanto el microchip. - Control sanitario (vacunación y esterilización)

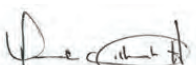
<ul style="list-style-type: none"> - Raza - Sexo - Nombre del responsable o cuidador. - Tipificación del animal si hace parte de una raza peligrosa. <p>Parágrafo. En caso del cambio de cuidador y/o tenedor del animal se deberá de inmediato realizar la actualización en el RCIA.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Raza - Sexo - Nombre del responsable o cuidador. - Tipificación del animal si hace parte de una raza peligrosa. <p>Parágrafo. En caso del cambio de cuidador y/o tenedor del animal se deberá de inmediato realizar la actualización en el RCIA.</p>	<p>oportuno desde la plataforma RCIA y que únicamente podrán expedir las veterinarias autorizadas previamente por el Ministerio de Salud y la Protección Social. La cédula animal deberá ser entregada al cuidador y/o tenedor del animal al momento de la implantación del microchip.</p>	<p>Parágrafo. La expedición de la cédula animal deberá ser un procedimiento ágil y oportuno desde la plataforma RCIA y que únicamente podrán expedir las veterinarias autorizadas previamente por el Ministerio de Salud y la Protección Social. La cédula animal deberá ser entregada al cuidador y/o tenedor del animal al momento de la implantación del microchip.</p>
<p>Artículo 5º Expedición cédula animal. A partir de la promulgación de la presente ley, las veterinarias que implanten el microchip de identificación animal deberán expedir la cédula animal, documento que acreditara la plena identificación del animal, el cual deberá contener los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre del animal - Numero de microchip - Raza - Fecha de nacimiento - Sexo - Foto del animal. - Dirección de residencia - Nombre del responsable o cuidador. - Tipificación del animal si hace parte de una raza peligrosa. <p>Parágrafo. La expedición de la cédula animal deberá ser un procedimiento ágil y</p>	<p>Cambio de Numeración</p> <p>Artículo 6º Expedición cédula animal. A partir de la promulgación de la presente ley, las veterinarias que implanten el microchip de identificación animal deberán expedir la cédula animal, documento que acreditara la plena identificación del animal, el cual deberá contener los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre del animal - Numero de microchip - Raza - Fecha de nacimiento - Sexo - Foto del animal. - Dirección de residencia - Nombre del responsable o cuidador. - Tipificación del animal si hace parte de una raza peligrosa. 	<p>Artículo 6º. Tramite en caso de pérdida del animal. La Policía Nacional contará con acceso limitado a la plataforma RCIA, la cual permitirá que en caso de pérdida o robo del animal se obtenga un ágil y oportuno trámite en el proceso de búsqueda y ubicación de los propietarios y/o tenedores.</p>	<p>Cambio de Numeración</p> <p>Artículo 7º. Tramite en caso de pérdida del animal. La Policía Nacional contará con acceso limitado a la plataforma RCIA, la cual permitirá que en caso de pérdida o robo del animal se obtenga un ágil y oportuno trámite en el proceso de búsqueda y ubicación de los propietarios y/o tenedores.</p>
		<p>Artículo 7º Equinos. Todo animal equino que se movilice por el territorio nacional además de contar la guía sanitaria para movilización interna expedida parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA o quien haga sus veces, deberá tener el microchip de identificación animal.</p>	<p>Cambio de Numeración</p> <p>Artículo 8º Equinos. Todo animal equino que se movilice por el territorio nacional además de contar la guía sanitaria para movilización interna expedida parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA o quien haga sus veces, deberá tener el microchip de identificación animal.</p>
		<p>Lo anterior no exonera al cuidador y/o tenedor del animal del pago que se debe efectuar para la obtener la guía sanitaria para movilización interna del equino.</p>	<p>Lo anterior no exonera al cuidador y/o tenedor del animal del pago que se debe efectuar para la obtener la guía sanitaria para movilización interna del equino.</p>
<p>Artículo 8º Línea única nacional. En cabeza del Ministerio de Defensa, créese la línea única nacional para reportar la pérdida y/o robo de los animales de compañía en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. La línea única nacional deberá ser creada en un plazo no mayor a 6 meses y quedará a cargo de la Policía Nacional quien apropiará toda la estrategia de diseño e implementación por su buen funcionamiento y fines pertinentes.</p>	<p>Cambio de Numeración</p> <p>Artículo 9º Línea única nacional. En cabeza del Ministerio de Defensa, créese la línea única nacional para reportar la pérdida y/o robo de los animales de compañía en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. La línea única nacional deberá ser creada en un plazo no mayor a 6 meses y quedará a cargo de la Policía Nacional quien apropiará toda la estrategia de diseño e implementación por su buen funcionamiento y fines pertinentes.</p> <p>Artículo Nuevo. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>PROPOSICIÓN</p>	
<p>7. CONSIDERACIONES FINALES</p> <p>Así las cosas, la obligatoriedad del microchip de identificación animal, la creación de la plataforma RCIA, el tramite expedito a la hora de cualquier eventualidad que se presente con el animal, la expedición de la cédula animal y la regulación de movilización de los equinos, vinculados estos últimos como parte de este programa, resulta a todas a luces una gran oportunidad para Colombia en ponerse en contexto con esta nueva tendencia que está marcando un posicionamiento en la gran parte de Europa y que por supuesto, pretende únicamente fortalecer la seguridad de los animales de compañía.</p> <p>A eso se suma la creciente conciencia del cuidado de mascotas en el país, el desarrollo de la industria en Colombia está asociado con la creciente percepción de mascotas como miembros de la familia, lo que genera conciencia sobre el cuidado de las mascotas.</p> <p>De allí entonces que esta iniciativa pretende articularse con la creciente tendencia de protección de los animales en tanto deben entenderse como seres sintientes, facilitar su cuidado y brindar garantías de seguridad a los propietarios, lo que puede traducirse en la disminución de prácticas como el abandono y maltrato de los animales de compañía.</p>	<p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, se presenta PONENCIA POSITIVA y en consecuencia se solicita a la Honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley No. 147 de 2020-Cámara: <i>"Por medio del cual se crea la cédula animal y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ RESTREPO Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático</p>		

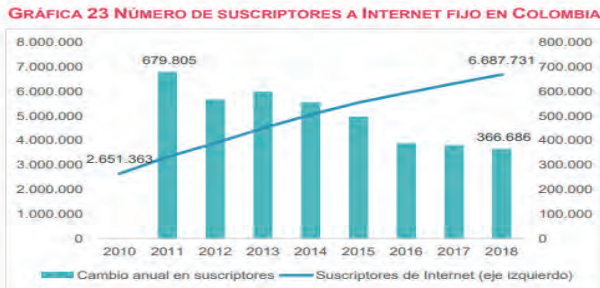
<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 147 DE 2020 - CÁMARA "Por medio del cual se crea la cédula animal y se dictan otras disposiciones"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto hacer obligatoria la implantación del microchip de identificación a todos los animales de compañía del territorio nacional. El microchip debe cumplir los estándares iso 11784-11785 FDX-B de 15 dígitos. Además de crear la Red Colombiana de Identificación Animal- RCIA que permitirá consolidar información básica de los animales y sus cuidadores, lo que permitirá establecer un trámite expedito para su búsqueda en caso de pérdida, abandono, secuestro y/o robo del animal y finalmente se dictan otras disposiciones</p> <p>Parágrafo. Para efectos de esta ley entiéndese por animales de compañía exclusivamente a perros y gatos.</p> <p>Artículo 2. Obligatoriedad del microchip de identificación animal. A partir de la promulgación de la presente ley, Las veterinarias, Clínicas veterinarias, Centros de Bienestar Animal, y Programas de atención veterinaria de los entes territoriales, estarán habilitadas para llevar a cabo el proceso de implantación del microchip de identificación animal en el territorio nacional. Procedimiento que deberá estar plenamente regulado y vigilado por el Ministerio de Salud y la Protección Social.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a un año todos los establecimientos enunciados a nivel nacional deberán contar con el lector de microchip de</p>	<p>identificación animal so pena de sanción pecuniaria por parte del Ministerio de salud y la Protección Social. El citado Ministerio reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo 1. Exceptúese de la obligación de implantación del microchip aquellos animales que por prescripción médica veterinaria no puedan tener el chip. Así mismo, se exceptúa de la obligación de implantación del microchip a los tenedores de animales de compañía o equinos que habiten en zonas rurales y que por razones económicas o de lejanía no puedan cumplir con la implantación. En todo caso, deberán los municipios tener campañas de concientización de tenencia animal responsable y de identificación animal para su población.</p> <p>Artículo 3º. Sanción: Adiciónese un numeral al Artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 124. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público, sin las debidas medidas de seguridad. 2. Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas. 3. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes. 4. Trasladar un canino de raza potencialmente peligrosa en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes. 5. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.
<ol style="list-style-type: none"> 6. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley. 7. Tolerar, permitir o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona, a un animal o a bienes de terceros. 8. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin. 9. Permitir que animales o mascotas esparzan, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez puestas para su recolección. 10. Incumplir la normatividad vigente en materia de identificación animal e implantación de microchip. <p>Artículo 4º. Red Colombiana de Identificación Animal- RCIA. Créese la plataforma virtual RCIA, la cual estará bajo la dirección del Ministerio de Salud y la Protección Social, la cual tendrá como finalidad consolidar y asegurar toda la información de los animales de compañía del territorio nacional, estableciendo unos parámetros mínimos de información.</p> <p>Parágrafo Transitorio. A partir de la promulgación de la presente ley y en un plazo no mayor a seis meses, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones deberá formular los lineamientos generales para la creación de la plataforma virtual- RCIA, formalizando las recomendaciones que considere indicadas en especial las de seguridad de la información.</p> <p>Parágrafo. Las veterinarias deberán hacer la solicitud al Ministerio de Salud y la Protección Social para obtener el acceso a la plataforma Red Colombiana de Identificación Animal- RCIA en los parámetros y protocolos de seguridad que exprese el citado Ministerio. La disposición será reglamentada por el Ministerio de Salud y la Protección Social.</p> <p>Artículo 5º Obligación mínima de datos: La Red Colombiana de Identificación Animal- RCIA, deberá cuanto menos tener la siguiente información:</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Nombre del animal - Numero de microchip - Teléfono y correo electrónico de la veterinaria donde se implanto el microchip. - Control sanitario (vacunación y esterilización) - Raza - Sexo - Nombre del responsable o cuidador. - Tipificación del animal si hace parte de una raza peligrosa. <p>Parágrafo. En caso del cambio de cuidador y/o tenedor del animal se deberá de inmediato realizar la actualización en el RCIA.</p> <p>Artículo 6º Expedición cédula animal. A partir de la promulgación de la presente ley, las veterinarias que implanten el microchip de identificación animal deberán expedir la cédula animal, documento que acreditará la plena identificación del animal, el cual deberá contener los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre del animal - Numero de microchip - Raza - Fecha de nacimiento - Sexo - Foto del animal. - Dirección de residencia - Nombre del responsable o cuidador. - Tipificación del animal si hace parte de una raza peligrosa. <p>Parágrafo. La expedición de la cédula animal deberá ser un procedimiento</p>

<p>ágil y oportuno desde la plataforma RCIA y que únicamente podrán expedir las veterinarias autorizadas previamente por el Ministerio de Salud y la Protección Social. La cédula animal deberá ser entregada al cuidador y/o tenedor del animal al momento de la implantación del microchip.</p> <p>Artículo 7º. Tramite en caso de pérdida del animal. La Policía Nacional contará con acceso limitado a la plataforma RCIA, la cual permitirá que en caso de pérdida o robo del animal se obtenga un ágil y oportuno trámite en el proceso de búsqueda y ubicación de los propietarios y/o tenedores.</p> <p>Parágrafo. El acceso a la plataforma RCIA por parte de la POLICIA NACIONAL deberá ser autorizado y coordinado por el Ministerio de Salud y la Protección Social, quien a su vez deberá establecer los lineamientos y protocolos de seguridad para su debido uso por parte de la autoridad.</p> <p>A partir de la promulgación de la presente ley, todos los comandos de acción inmediata (CAI) deberán contar con un lector de microchip de identificación animal.</p> <p>Artículo 8º Equinos. Todo animal equino que se movilice por el territorio nacional además de contar la guía sanitaria para movilización interna expedida parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA o quien haga sus veces, deberá tener el microchip de identificación animal.</p> <p>Lo anterior no exonera al cuidador y/o tenedor del animal del pago que se debe efectuar para la obtener la guía sanitaria para movilización interna del equino.</p> <p>Artículo 9º Línea única nacional. En cabeza del Ministerio de Defensa, créese la línea única nacional para reportar la pérdida y/o robo de los animales de compañía en todo el territorio nacional.</p> <p>Parágrafo. La línea única nacional deberá ser creada en un plazo no mayor a 6 meses y quedará a cargo de la Policía Nacional quien apropiará toda la estrategia de diseño e implementación por su buen funcionamiento y fines pertinentes.</p>	<p>Artículo 10º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <p></p> <p>JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático</p> <p></p> <p>CÉSAR EUGENIO MARTÍNEZ RESTREPO Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático</p>
--	--

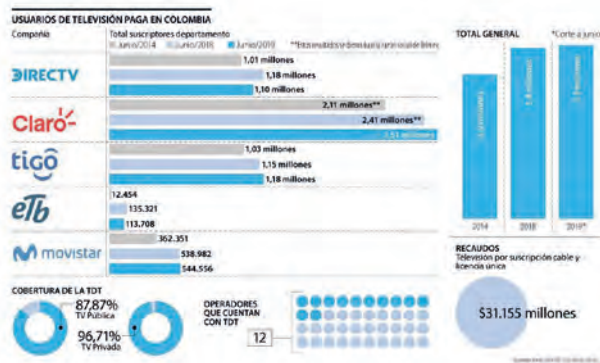
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se prohíbe la cláusula de permanencia mínima en los contratos de prestación de servicios de comunicaciones fijos y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 25 septiembre de 2020.</p> <p>Doctor. OSWALDO ARCOS BENAVIDES Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes Ciudad.</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 290 de 2020 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE LA CLÁUSULA DE PERMANENCIA MÍNIMA EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES FIJOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Respetado doctor Oswaldo Arcos:</p> <p>Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.</p> <p>De usted cordialmente,</p> <p> MARTHA VILLALBA HODWALKER Coordinadora Ponente</p>	<p align="center">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. ANTECEDENTES:</p> <p>El proyecto de ley número 290 de 2020 Cámara es de autoría de las representantes Sara Elena Piedrahita, Mónica María Raigoza, Martha Villalba Hodwalker, Norma Hurtado Sánchez, Astrid Sánchez Montes de Oca, Milene Jarava, Mónica Liliana Valencia y Teresa de Jesús Henríquez.</p> <p>La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 28 de julio de 2020 y publicada en la Gaceta del Congreso bajo el número 711/20.</p> <p>El día 18 de septiembre del presente año, la representante Martha Villalba Hodwalker fue asignada por la Mesa Directiva de la Comisión VI Constitucional Permanente como ponente coordinadora.</p> <p>2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto eliminar las cláusulas de permanencia en los contratos de prestación de servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción. De esta forma, se espera reducir los costos que asumen los usuarios coligados al terminar la relación contractual o cambiar de proveedor de estos servicios de comunicaciones e impedir las prácticas comerciales que restringen dicho derecho.</p> <p>3. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES:</p> <p>El sector de Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)</p> <p>Se referencia como un sector dinámico de la economía colombiana, demostrado por el incremento en el uso de sus servicios. Si bien la telefonía local ha estado a la baja, reemplazada poco a poco por la telefonía móvil en los últimos años, la sociedad colombiana mostró un aumento en la demanda en cuanto a los servicios de empacquetamiento tecnológico, que son telefonía local ilimitada, televisión e internet banda ancha o móvil.</p> <p>Al analizar los estudios estadísticos que se anexan a esta iniciativa, se observa que las condiciones de competencia de los tres servicios en los últimos años emergen varias diferencias importantes. La principal diferencia radica en la evolución del mercado en términos de crecimiento, ya que en la telefonía se observaba un mercado con pocos incrementos en los suscriptores, mientras que, en la televisión, y sobre todo en internet, se encuentran mercados que crecen de forma dinámica, así lo demuestra las siguiente gráfica¹.</p> <p align="center"><small>¹ Gráfica tomada del estudio</small></p>
---	--



La penetración de la televisión por suscripción ha aumentado a lo largo de los años llegando a 72% de hogares en Colombia y se ha acelerado la tendencia en los últimos tiempos, prueba de esto es que en un lustro ha aumentado el número de usuarios con al menos una suscripción en 20%. Según las cifras de la Agencia Nacional de Televisión (Antv) en liquidación, se pasó en 2014 de 4,9 millones de usuarios a 5,9 millones a julio de este año.



FUENTE: Diario la República.

Por la misma dinámica de penetración de los servicios, las empresas se han visto en la necesidad de crear planes que se acomoden a las exigencias y características del consumidor, logrando que el sector se haya ido estabilizando cada vez más, pero aún hay aspectos medulares que deben ser optimizados por el legislador a fin de mejorar la calidad y asequibilidad de los servicios de telecomunicaciones fijos en Colombia y propiciar altos niveles de competencia en el sector, enfocando como uno de los factores que estaría afectando ese nivel de competencia, a la denominada **fidelizaciones forzosas** que se aplican a través de las llamadas cláusulas de permanencia.

En el caso específico del sector de la comunicación de características fijas, la libre movilidad de consumidores está seriamente comprometida por la imposición de multas y sanciones. Cuando un consumidor de los servicios de telefonía fija, internet y televisión por suscripción quiere cambiarse a otro prestador que le ofrece mejores condiciones en la prestación del servicio, termina amarrado a la cláusula de permanencia mínima que, aunque informada al consumidor, restringe su movilidad dentro del mismo sector.

La eliminación de la fidelización forzosa² y la utilización eficiente de la red, cumplen con generar avances en el establecimiento de uno de los más importantes preceptos de la libre competencia: la libre movilidad de los consumidores y oferentes.

Cuando existe una fidelización forzosa, se está violando la libre competencia debido a que al no poder abandonar a su proveedor convierte a ese proveedor en monopolista respecto a su cliente. Por ende, la actual situación de fidelización forzosa es abiertamente inconstitucional y es mandato de la **Constitución Nacional** que el Estado intervenga al respecto. El artículo 333 establece: "La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades... El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional".

Cargos por conexión están justificando la existencia de cláusulas de permanencia.

Las cláusulas de permanencia constituyen un costo de cambio que afecta la decisión de los usuarios para reaccionar con rapidez frente a mejores ofertas presentes en el mercado. En nuestro país, por ejemplo, mercados como el hipotecario han dejado evidencia de cómo la exclusión de fidelizaciones forzosas de consumidores logra disminuciones en precios. Sin duda, la Ley 1555 de 2012, donde se eliminan las fidelizaciones forzosas en los servicios financieros, sin duda se convierte en un oportuno precedente para ensanchar estos beneficios de un mercado, como el del crédito que ya ha demostrado ser más competitivo al sector de las telecomunicaciones.

² Propuesta que se hizo en el Proyecto de ley No 161/2012 Cámara para telefonía móvil y fija

Si bien, parece indudable que en una dinámica de mercado el consumidor asuma la posibilidad de preferir razonadamente entre las diferentes ofertas favorables y de cambiar de proveedor si halla una oferta que mejore su bienestar, pero no, esto no ocurre en la práctica por la **presencia de costos coligados** a dicha decisión.

Estos costos de cambio, ya sean directos o indirectos en los que incurre un consumidor al cambiar de proveedor de un servicio de telefonía fija, internet fijo o televisión por suscripción, resultan por componentes que incluyen las penalidades resultantes de la terminación anticipada de los contratos, definidas en las llamadas cláusulas de permanencia, elevados cargos de conexión, la falta o impedimentos a la portabilidad numérica en el caso de la telefonía fija, las diferencias en la tecnología empleada por distintos operadores, las ofertas empaquetadas y los costos de transacción indirectos, asociados a cambiar el proveedor de un servicio.

Es una realidad que los costos de cambio alcanzan estrechar el bienestar de los consumidores cuando a partir de la firma de un contrato con uno de los operadores del mercado, se le obstaculiza cambiar de proveedor de servicio, así hallase una mejor oferta que la inicial. En otras palabras, imposibilitan que el consumidor alcance el mejor bienestar y satisfacción posible en todo momento, ya que los costos de cambio restringen la capacidad de decidir.

La capacidad de los consumidores para escoger entre los diferentes proveedores presentes en el mercado debe generar incentivos a la innovación y la competencia en términos de calidad y precio. En este sentido, los consumidores no sólo se benefician de la competencia en el mercado, sino que —a través de sus decisiones— la deben promover. Para lograr un papel activo de los consumidores, es indispensable que éstos tengan acceso a la información necesaria (disponible de forma clara y asequible) **y que puedan decidir cambiar entre operadores con la mayor agilidad y la menor cantidad de barreras posibles**. Esto, sin perjudicar a los operadores en un mercado cuya naturaleza involucra altos costos hundidos, e inversiones elevadas para promover la innovación y el despliegue de nueva tecnología.

En el estudio realizado por la CRC, dejó como evidencia que "las cláusulas de permanencia mínima son utilizadas por los proveedores que registran las mayores cuotas de mercado en las diferentes localidades del país, siendo el subsidio o la financiación del cargo por conexión la causal preponderante de suscripción de contratos con permanencia mínima, a la vez que un periodo de 12 meses es el tiempo de permanencia aplicado en el 99% de los casos. Aunado a lo anterior, las tarifas de cargo por conexión presentan significativas diferencias entre proveedores, y es común que en la medida en que se empaquetan los servicios aumente el valor de cargo de conexión más que proporcionalmente. Al evaluar los servicios separadamente se encuentra que el cargo de conexión para televisión es el más costoso y el de telefonía el más económico.³

³ Comisión de Regulación de Comunicaciones, Análisis de permanencia mínimas en los contratos de prestación servicios de comunicaciones fijos, 2015

Para poder prestar los servicios de telefonía fija, internet fijo y televisión por suscripción, la principal justificación para la existencia de cláusulas de permanencia en la contratación es el subsidio de los cargos por conexión⁴, lo que implicaría que hay un costo incremental por usuario asociado a una infraestructura adicional que es necesario desplegar por única vez al inicio del contrato. Razón por la cual, los operadores buscan mantener al cliente durante un periodo suficientemente largo para cubrir los costos de conexión. Además, en el caso de servicios fijos no se puede hablar de un mercado independiente, y competitivo, donde el usuario pueda adquirir bien sea el servicio de instalación o los decodificadores, el operador no enfrentaría competencia directa en la provisión de esta infraestructura, otorgándole esta situación un monopolio sobre el servicio de instalación una vez el usuario decide que quiere suscribirse a sus servicios.


Al revisar el detalle de otras causales de suscripción de permanencia mínima en los tres servicios se identificó lo siguiente:

CAUSALES DE LA CLÁUSULA DE PERMANENCIA			
Internet Fijo	Internet Fijo		
	1. Porque subsidian la tarifa	141.791	6.0
	2. Porque subsidian el cargo de conexión	53.428	2.3
	3. Porque subsidian un equipo	90.321	3.8
	4. Porque así lo establece el contrato	1.978.475	83.4
	5. NS/NR	103.628	4.5
	6. Única opción	1.658	0.1

CAUSALES DE LA CLÁUSULA DE PERMANENCIA			
Telefonía Fija	Telefonía Fija		
	1- Porque subsidian la tarifa	117.802	10.5
	2- Porque subsidian el cargo de conexión	29.449	2.6

⁴ Este costo incremental hace parte de los costos de adquisición de cliente y es uno de sus más altos componentes. Las empresas suelen recuperar estos costos de adquisición de clientes y los operadores de telecomunicaciones no son la excepción. El cargo de conexión pueden incluirlo como parte de su CAPEX por considerarlo parte de los costos de su inversión y recuperarlos vía tarifa, o pueden considerar que es un costo individual por usuario y se lo cobran de forma separada al valor de prestación del servicio.

3- Porque subsidian un equipo	23.716	2.1
4- Porque así lo establece el contrato	676.386	60.5
5- NS/NR	259.071	23.2
6- Otro	10.769	1.0

CAUSALES DE LA CLÁUSULA DE PERMANENCIA			
	Televisión		
	1- Porque subsidian los decodificadores u aparatos	72.746	4.0
	2- Porque subsidian el cargo de conexión	52.270	2.9
	3- Porque subsidian la tarifa	122.249	6.8
	4- Porque así lo establece el contrato	1.446.613	80.2
	5- NS/NR	103.248	5.7
	6- Una promoción ofrecida	3.288	0.2
	7- Le interesó la oferta	822	0.1
	8- Sin cláusulas	822	0.1
	9- Otros	2.466	0.1

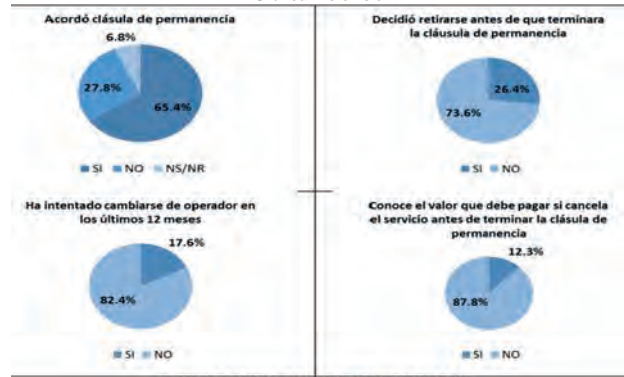
Fuente: Encuestas Datexco. Elaboración CRC. Tomada de "Análisis de permanencia mínimas en los contratos de prestación servicios de comunicaciones fijos"

En el análisis realizado por la CRC⁵, a partir de la tabla anterior, que agrupa las disímiles causales que mencionaron los usuarios al ser encuestados sobre los diferentes servicios, se evidencia que para los tres servicios, más de la mitad de los encuestados, esto es, 83% en internet, 60% en telefonía, y 80% en televisión, dieron como respuesta que habían convenido el servicio con cláusula "por que así lo establecía el contrato", es decir, no saben cuál es la verdadera causal que justifica la cláusula. La segunda causal que más respondieron los usuarios fue "por que subsidian la tarifa". Es de resaltar que para el resto de causales el porcentaje que respondió es muy bajo y está dentro del error estándar de la encuesta. En el servicio de televisión por suscripción se identificó que estas corresponden a actividades o elementos que hacen parte de la definición de cargo por conexión.⁶

⁵ Ibidem
⁶ Ibidem

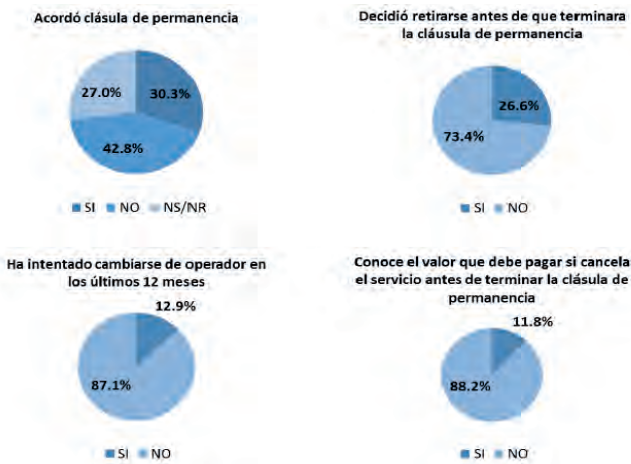
La información de tarifas de los servicios de comunicaciones fijas suministrada por los operadores indica que, frente a la aparente alternativa de contratar con y sin cláusula de permanencia mínima, el usuario no tiene realmente algún incentivo en el precio para evaluar la opción de pagar el cargo por conexión al inicio del contrato, razón por la cual su decisión siempre será la de escoger el contrato con permanencia mínima.

Gráfica. Televisión

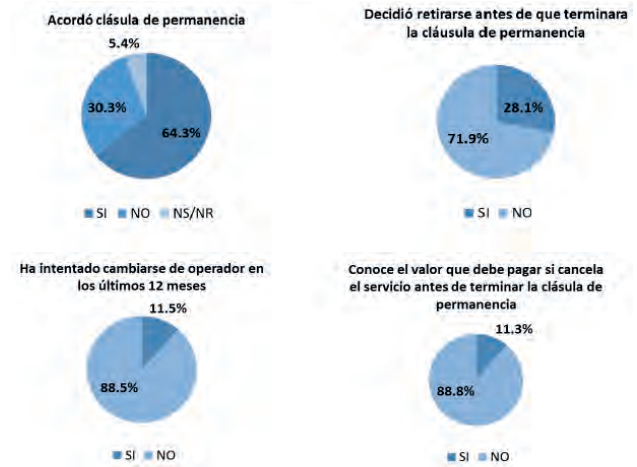


Fuente: Encuestas Datexco. Elaboración CRC.

Gráfica. Telefonía



Gráfica. S. internet



En síntesis, el estudio sobre la impresión de los usuarios en relación con las cláusulas de permanencia mínima muestra que en términos generales estas afectan las decisiones respecto a cambiarse de operador por la penalidad que deben pagar por retiro anticipado. También se reveló que los usuarios desconocen las condiciones de dichas cláusulas de permanencia mínima, así como los derechos que le asisten, tales como la posibilidad de terminar en cualquier momento el contrato pese a la existencia de una cláusula de permanencia mínima vigente, pagando de forma proporcional sólo los valores asociados a la financiación o subsidio otorgado por el operador.

La experiencia chilena.

El Servicio Nacional del Consumidor de Chile (SERNAC) junto con la Subsecretaría de Comunicaciones (SUBTEL), demandó de las empresas de telecomunicaciones (telefonía fija y móvil, internet, tv por cable y satelital) actualizar sus contratos, eliminando las cláusulas de permanencia de estos servicios que generaban desequilibrio o que podían considerarse contrarias a la Ley del Consumidor de dicho país (SERNAC, 2012).

<p>Los principales ajustes en términos de cláusulas de permanencia fueron:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Eliminación de las cláusulas que establecen barreras de salida para el término de los contratos. <u>Es decir, los usuarios pueden ponerles término a sus servicios en cualquier momento y sin expresión de causa.</u> ✓ Se eliminaron las multas que se cobraban al consumidor por ponerle término anticipado al contrato. <p><u>Por lo tanto, actualmente los servicios de telecomunicaciones de Chile no atan a los usuarios mediante una cláusula de permanencia.</u></p> <p>Finalmente, desde el 2015 en un análisis que la CRC hace sobre permanencia mínimas en los contratos de prestación servicios de comunicaciones fijos hace la siguiente propuesta regulatorias que no se han visto reflejada en las resoluciones posteriores, como la 5416 de 2018 y la 5586 de 2019. Textualmente la Comisión dijo:</p> <p>De acuerdo con los resultados de la revisión de las cláusulas de permanencia en los servicios de telefonía fija, internet fijo y televisión por suscripción <u>resulta técnica y económicamente necesario realizar ajustes a la regulación actual sobre estas cláusulas</u> y a otras disposiciones relacionadas con la materia.</p> <p><u>Modificar la regulación sobre cláusulas de permanencia en servicios fijos establecida en el Artículo 17 de la Resolución CRC 3066 de 2011 eliminando la posibilidad de que los proveedores y/o operadores de servicios de comunicaciones puedan suscribir cláusulas de permanencia.</u> (Subrayado y negrilla es de la suscrita).</p> <p>Argumento de utilidad del proyecto de ley</p> <p>Este proyecto busca preservar los derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones fijos ya que la reglamentación vigente a pesar de las recomendaciones sigue siendo laxa y no brinda efectiva protección, dada la naturaleza y tipo de servicios de consumo masivo como son las comunicaciones a través de telefonía fija, internet de banda ancha y televisión por suscripción. Los instrumentos convencionales de protección del usuario basados en la actuación de las superintendencias no han resultado ser eficaces y mucho menos suficientes, pues la aplicación de un régimen sancionatorio sujeto necesariamente al debido proceso que ordena el artículo 29 de la Constitución, se convierte en un mecanismo complejo que no satisface las necesidades actuales de los usuarios y en general del mercado.</p>	<p>Es casi imperativo que el Legislador se disponga en ejercicio de función legítima de hacer las leyes, de adoptar la medida propuesta a fin de complementar las normas existentes en materia de protección de los usuarios de los servicios de comunicaciones y prohibir la fijación de cláusulas de permanencia mínima y permitir la separación de los contratos de prestación del servicio de los contratos de financiación de instalación (cargos por conexión) o de equipos, de manera que se afecte en el mediano plazo los costos que impactan a los usuarios de telefonía fija, internet y televisión por suscripción.</p> <p>Marco constitucional y legal</p> <p>El Artículo 365 de la Constitución establece que "...Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". De esta forma el Estado tiene la obligación de asegurar la "prestación eficiente" de los servicios, la cual se ve afectada cuando en dichos mercados de servicios públicos se presentan fallas de mercado, generando equilibrios subóptimos y condiciones de mercado ineficientes. En virtud de lo anterior, para que el Estado alcance este propósito debe buscar corregir las fallas de estos mercados.</p> <p>En este contexto, se puede afirmar que la CRC, en virtud de la Constitución y la Ley puede demarcar el ejercicio de la libertad de empresa para responder a las finalidades del estado, como son la prestación eficiente de los servicios de telefonía, internet y televisión, promoviendo la libre competencia en estos mercados.</p> <p>Atendiendo a tales competencias y a que el contrato de prestación de servicios de comunicaciones entre los proveedores y usuarios constituye un contrato de adhesión, en tanto es el proveedor quien define las condiciones contractuales y el usuario adhiere a las mismas, esta Entidad ha dispuesto a través de su evolución regulatoria, distintas medidas relativas a la contratación de los servicios de comunicaciones por parte de los usuarios, específicamente en relación con el establecimiento de cláusulas de permanencia mínima, tal y como a continuación se enuncia.</p> <p>Mediante la Ley 555 de 20004, el legislador instituyó los supuestos que debían tenerse en cuenta para la estipulación de <u>cláusulas de permanencia mínima</u>, autorizando a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones –CRT- (hoy CRC), para expedir la reglamentación pertinente. Es así como dicha Ley dispuso que este tipo de contratación sólo procedería si se daba cumplimiento a las siguientes condiciones:</p> <p>"i. Se incluyera como un anexo separado al contrato; ii. El usuario manifestara expresamente su aceptación; iii. No fuera impuesta al usuario por parte del proveedor, de tal forma que el mismo debía presentar distintas alternativas al usuario; iv. Los proveedores no podían establecer cláusulas que limitaran o excluyeran su responsabilidad o el cumplimiento de sus obligaciones; v. Los</p>
<p>proveedores no podían establecer cláusulas que les permitiera dar terminación al contrato unilateralmente, por razones distintas al incumplimiento del usuario, a causas legales, fuerza mayor o caso fortuito."</p> <p>En este mismo orden, la CRT- (hoy CRC), mediante Resolución CRT 1040 de 2004⁷, dispuso que la estipulación de las cláusulas de permanencia mínima, extensiva a los servicios de telefonía fija e internet fijo, únicamente se aplicaría cuando el proveedor "financiara o subsidiara al usuario un cargo por conexión, equipos terminales o tarifas". La regulación reconoció que dicha cláusula no podía ser superior a un año, a menos que el usuario comprara un nuevo equipo terminal y el proveedor lo financiara o subsidiara, generando de esta forma una nueva cláusula de permanencia mínima.</p> <p>Seguidamente a la anterior regulación se expide la Resolución CRT 1732 de 2007⁸, en procura de que el usuario contara con la información amplia y suficiente que le facilitara tomar decisiones muy acordes a sus necesidades, libre de cargas por parte del proveedor, reforzando así los deberes de información al momento del ofrecimiento y durante la ejecución del contrato de servicios de comunicaciones.</p> <p>Dentro de estas medidas frente a las cláusulas de permanencia se estableció lo siguiente:</p> <p>"artículo 16. "[P]ara el efecto, deberá preverse expresamente en el documento antes mencionado la suma subsidiada o financiada, o aquella correspondiente al descuento que hace especial la tarifa ofrecida y la forma en que operarán los pagos debidos por terminación anticipada durante el período de permanencia mínima."</p> <p>En esta legislación también se relevó el concepto de multa o sanción que concurría ante la terminación por parte del usuario durante la vigencia de la permanencia mínima. Dispuso el artículo en mención lo siguiente:</p> <p>"El monto de los valores a pagar por terminación anticipada no podrá ser mayor al saldo de la financiación o subsidio del cargo por conexión o equipos, o al descuento por tarifas especiales, que generó la cláusula de permanencia mínima."</p> <p>En el 2009, el Congreso de la República expide la Ley 1341 de la misma anualidad la cual organizó el marco normativo de "protección de los derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones", confiando a la CRC la facultad de adoptar la regulación que extendieran al máximo los derechos de los usuarios y un régimen jurídico de protección.</p>	<p>En cumplimiento de lo dispuesto en esta ley 1342-09 la CRC expide la Resolución CRC 3066 de 2011, en la que procuró establecer un <u>"Régimen Integral de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios de Comunicaciones"</u>, definiendo las reglas para establecimiento de cláusulas de permanencia mínima que debían asumir los proveedores de redes y servicios de comunicaciones.</p> <p>Frente a los anteriores argumentos, resulta oportuno aclarar que, en el servicio de televisión por suscripción, las cláusulas de permanencia mínima están reguladas en el artículo 11 del Acuerdo 11 de 2006⁹, en el servicio de televisión se admite instituir cláusulas de permanencia mínima cuya causa está "directamente relacionada con el servicio público de televisión por suscripción" y no podrá en ningún caso ser superior a 1 año. Adicional a lo anterior, la regulación de esta cláusula en materia de televisión tiene la finalidad de fijar criterios claros para el usuario frente a las posibles multas o sanciones, en caso de que este dé por terminado el contrato de forma anticipada. Cabe advertir que en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012, dichas funciones en temas de competencia se hicieron extensivas a los servicios de televisión.</p> <p>Finalmente, frente a este marco jurídico, las resoluciones posteriores, como la 5416 de 2018 y la 5586 de 2019, reafirman la permanencia de las cláusulas de permanencia mínima, con algunos condicionamientos, por lo que, ante esta persistencia, al legislador le toca proponer este debate de manera amplia.</p> <p>4. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE:</p> <p>La ponente considera que este proyecto de ley está en línea con el antecedente normativo que se puso en marcha a partir de año 2014, según el cual en Colombia ninguna empresa de telefonía móvil podía exigir a sus usuarios cláusulas de permanencia, pues se trata de establecer reglas de juego que favorezcan al usuario.</p> <p>Según estudios que se han realizado sobre el impacto de eliminar este tipo de cláusulas, se evidencia que los consumidores se han beneficiado por la reducción de los costos que implica cambiar de operador, de forma que pueden elegir libremente, tomando en cuenta calidad del servicio, necesidades y presupuesto personal.</p> <p>En otras palabras, el proyecto busca velar por el bienestar de los usuarios de telefonía fija, internet y televisión por suscripción, de modo que se faciliten sus decisiones de cambio de operador y se les permitan elegir las ofertas de servicios que más les convengan. De esa forma, se permitirá que estos tengan plena libertad</p>

⁷ "Por medio de la cual se modifica el Título VII de la Resolución CRT 087 de 1997 de la CRT"

⁸ " Por la cual se expide el Régimen de Protección de los derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones"

⁹ "Por medio del cual se desarrolla la protección y efectividad de los derechos de suscriptores y usuarios del servicio público de televisión por suscripción".

en la elección de un operador, sin la obligación de permanecer atados por periodos de tiempo mínimos.

El objetivo en la prohibición de cláusulas de permanencia mínima se encuentra en la acción de promover una sana competencia, basada en la calidad de los servicios, precios exclusivamente por los consumos y, en general, mejores ofertas. De esta manera, el usuario podrá escoger en cualquier momento el proveedor que a su juicio le ofrezca las mejores condiciones, precios y calidades del servicio, sin que esto genere costos o penalidades por el cambio.

Por todo lo anterior, se hace apenas necesario y equilibrado que el legislador adopte la iniciativa propuesta a fin de preservar los derechos de los usuarios de servicios de comunicaciones fijos, ya que la reglamentación vigente sigue siendo laxa y no brinda efectiva protección, dada la naturaleza y el consumo masivo de estos servicios.

Qué se entiende por cláusula de permanencia mínima:

En términos generales, la cláusula de permanencia mínima para los usuarios es una estipulación contractual que se pacta por una sola vez al inicio del contrato, en los casos expresamente admitidos por la regulación, por medio de la cual el usuario que celebra el contrato, se obliga a no terminar anticipadamente su contrato, so pena de tener que pagar los valores que para tales efectos se hayan pactado, los cuales en ningún caso se constituirán en multas o sanciones. El periodo de permanencia mínima no podrá ser superior a un año y no podrá renovarse ni prorrogarse.

En tal sentido, la cláusula de permanencia mínima es una condición contractual en la que el usuario se obliga a no dar por terminado el contrato de prestación de servicios de manera anticipada y puede pactarse siempre y cuando medie aceptación escrita por parte del usuario que suscribió el contrato y se deben entender en documento aparte.

La cláusula de permanencia mínima en servicios de comunicaciones fijos telefonía fija, internet fijo y televisión por suscripción en la actualidad se encuentran vigentes. Las normas sobre la materia imponen condiciones para el establecimiento de cláusulas de permanencia mínima, valores a pagar por la terminación anticipada y prórrogas automáticas. Así lo determinó la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC – con la resolución 4930 del 2016, al regular la manera en que los operadores de estos servicios pueden aplicar dichas cláusulas y los montos a cobrar por terminación anticipada.

Condiciones especiales. Las cláusulas de permanencia mínima sólo podrán ser pactadas en los contratos de los servicios de comunicaciones fijos telefonía fija, internet fijo y televisión por suscripción, cuando se otorgue un descuento en el valor del cargo por conexión o la posibilidad de un pago diferido del mismo. Así las cosas, las cláusulas de permanencia sólo pueden ser incluidas en el contrato cuando el

usuario haya aceptado las condiciones de las mismas por escrito, y su período máximo de duración será de doce (12) meses. El valor del cargo por conexión deberá descontarse mensualmente de forma lineal y dividido en los meses de permanencia. El monto de los valores a pagar por terminación anticipada no podrá ser mayor que la suma de los cargos mensuales faltantes por pagar del cargo por conexión y nunca se puede cobrar el valor de las tarifas de servicios dejados de recibir por retiro anticipado.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES:

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 1º.- OBJETO. Reducir los costos que asumen los usuarios coligados a la prestación de servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción al terminar la relación contractual o cambiar de proveedor de estos servicios de comunicaciones e impedir las prácticas comerciales que restringen dicho derecho.</p>	<p>Artículo 1º.- OBJETO. Reducir los costos que asumen los usuarios coligados a la prestación de servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción al terminar la relación contractual o cambiar de proveedor de estos servicios de comunicaciones e impedir las prácticas comerciales que restringen dicho derecho.</p>
<p>Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará a todas las relaciones contractuales surgidas entre los usuarios y operadores o proveedores de redes y servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción, que ofrezcan de manera individual o empaquetada dichos servicios.</p>	<p>Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará a todas las relaciones contractuales surgidas entre los usuarios y operadores o proveedores de redes y servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción, que ofrezcan de manera individual o empaquetada dichos servicios.</p>
<p>Artículo 3º.- PROHIBICIÓN DE CLÁUSULAS DE PERMANENCIA MÍNIMA. Los operadores de servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción, no podrán pactar ni asociar ni subordinar a través de cláusulas de permanencia mínima la contratación, el suministro o prestación del servicio de comunicaciones fijo al financiamiento o subsidio del cargo por conexión, ni a la inclusión de tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial.</p>	<p>Artículo 3º.- PROHIBICIÓN DE CLÁUSULAS DE PERMANENCIA MÍNIMA. Los operadores de servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción, no podrán pactar ni asociar ni subordinar a través de cláusulas de permanencia mínima la contratación, el suministro o prestación del servicio de comunicaciones fijo al financiamiento o subsidio del cargo por conexión, ni a la inclusión de tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial.</p>

Artículo 4º.- NEGOCIO JURÍDICO SEPARADO. La financiación o subsidio del cargo por conexión, la inclusión de tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial y la enajenación de equipos terminales que se ofrezcan para mejoramiento del servicio, constituyen un negocio jurídico separado e independiente de la prestación del servicio de comunicaciones y no podrán atarse o unificarse en un solo contrato.

En el evento en que el usuario aplique al financiamiento o subsidio del cargo por conexión, a la inclusión de tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial a través de un proveedor de servicios de comunicaciones con el cual contrate la prestación de los servicios, el valor a pagar por dichos conceptos debe establecerse en forma separada y discriminada en la factura, de manera que el usuario pueda identificar claramente entre los valores a pagar por los beneficios ofrecidos y los valores a pagar por concepto de la prestación de los servicios de comunicaciones fijos contratados.

Parágrafo 1º.- Los proveedores de servicios de comunicaciones fijos, deberán garantizar que frente a la falta de pago del financiamiento o subsidio del cargo por conexión y las tarifas especiales por parte del usuario, no procederá la suspensión de los servicios de comunicaciones fijos contratados.

Parágrafo 2º.- Constituirá una infracción a la ley de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la aplicación de financiamiento o subsidios, tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial,

Artículo 4º.- NEGOCIO JURÍDICO SEPARADO. La financiación o subsidio del cargo por conexión, la inclusión de tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial y la enajenación de equipos terminales que se ofrezcan para mejoramiento del servicio, constituyen un negocio jurídico separado e independiente de la prestación del servicio de comunicaciones y no podrán atarse o unificarse en un solo contrato.

En el evento en que el usuario aplique al financiamiento o subsidio del cargo por conexión, a la inclusión de tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial a través de un proveedor de servicios de comunicaciones con el cual contrate la prestación de los servicios, el valor a pagar por dichos conceptos debe establecerse en forma separada y discriminada en la factura, de manera que el usuario pueda identificar claramente entre los valores a pagar por los beneficios ofrecidos y los valores a pagar por concepto de la prestación de los servicios de comunicaciones fijos contratados.

Parágrafo 1º.- Los proveedores de servicios de comunicaciones fijos, deberán garantizar que frente a la falta de pago del financiamiento o subsidio del cargo por conexión y las tarifas especiales por parte del usuario, no procederá la suspensión de los servicios de comunicaciones fijos contratados.

Parágrafo 2º.- Constituirá una infracción a la ley de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la aplicación de financiamiento o subsidios, tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial,

como también la venta de equipos subordinados al servicio de comunicaciones fijos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

Artículo 5º.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El usuario podrá terminar el contrato de provisión servicios de comunicaciones fijo en cualquier momento, siempre que esté a paz y salvo, a través de cualquier medio de atención como línea gratuita, página web, red social y oficina física, sin perjuicio del pago del financiamiento o subsidio del cargo por conexión.

La CRC, adoptará la regulación pertinente para darle aplicación a la presente ley.

Artículo 6º.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Las disposiciones de la presente ley regirán a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

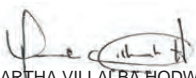
como también la venta de equipos subordinados al servicio de comunicaciones fijos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

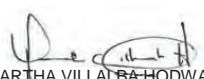

Artículo 5º.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El usuario podrá terminar el contrato de provisión servicios de comunicaciones fijo en cualquier momento, siempre que esté a paz y salvo, a través de cualquier medio de atención como línea gratuita, página web, red social y oficina física, sin perjuicio del pago del financiamiento o subsidio del cargo por conexión.

La CRC, adoptará la regulación pertinente para darle aplicación a la presente ley.

Artículo 6º (nuevo). RÉGIMEN SANCIONATORIO. La Superintendencia de Industria y Comercio, previo cumplimiento del debido proceso, sancionará al proveedor de servicios de comunicaciones de telefonía fija, internet y televisión por suscripción que incurra en violación de las conductas previstas en la presente ley con multa de hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), sanción que podrá ser incrementada hasta en un 100% en caso de reincidencia

Artículo 7º.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Las disposiciones de la presente ley regirán a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

<p>Justificación: Se hace necesario incorporar un artículo nuevo en el que se defina la actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones como principio ejemplarizante, según la cual esta se imponga para persuadir a los operadores y se abstengan de vulnerar las disposiciones en la nueva norma creada y el ejercicio de la voluntad pactada con el usuario.</p> <p>6. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:</p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual <i>“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”</i>.</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p><i>“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</i> (...)</p> <p><i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p><i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</i></p> <p><i>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</i></p> <p><i>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</i></p> <p><i>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</i></p> <p><i>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan</i></p>	<p><i>beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</i></p> <p><i>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</i></p> <p><i>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</i></p> <p><i>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”</i> (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.</p>
<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones rendimos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión VI Constitucional dar primer debate al proyecto de ley No. 290 de 2020 Cámara <i>“Por medio del cual se prohíbe la cláusula de permanencia mínima en los contratos de prestación de los servicios de comunicaciones fijos y se dictan otras disposiciones”</i></p>  <p>MARTHA VILLALBA HODWALKER Coordinadora Ponente</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio del cual se prohíbe la cláusula de permanencia mínima en los contratos de prestación de los servicios de comunicaciones fijos y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º.- OBJETO. Reducir los costos que asumen los usuarios coligados a la prestación de servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción al terminar la relación contractual o cambiar de proveedor de estos servicios de comunicaciones e impedir las prácticas comerciales que restringen dicho derecho.</p> <p>Artículo 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará a todas las relaciones contractuales surgidas entre los usuarios y operadores o proveedores de redes y servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción, que ofrezcan de manera individual o empaquetada dichos servicios.</p> <p>Artículo 3º.- PROHIBICIÓN DE CLÁUSULAS DE PERMANENCIA MÍNIMA. Los operadores de servicios de comunicaciones fijos: telefonía fija, internet y televisión por suscripción, no podrán pactar ni asociar ni subordinar a través de cláusulas de permanencia mínima la contratación, el suministro o prestación del servicio de comunicaciones fijo al financiamiento o subsidio del cargo por conexión, ni a la inclusión de tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial.</p> <p>Artículo 4º.- NEGOCIO JURÍDICO SEPARADO. La financiación o subsidio del cargo por conexión, la inclusión de tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial y la enajenación de equipos terminales que se ofrezcan para mejoramiento del servicio, constituyen un negocio jurídico separado e independiente de la prestación del servicio de comunicaciones y no podrán atarse o unificarse en un solo contrato.</p> <p>En el evento en que el usuario aplique al financiamiento o subsidio del cargo por conexión, a la inclusión de tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial a través de un proveedor de servicios de comunicaciones con el cual contrate la</p>

<p>prestación de los servicios, el valor a pagar por dichos conceptos debe establecerse en forma separada y discriminada en la factura, de manera que el usuario pueda identificar claramente entre los valores a pagar por los beneficios ofrecidos y los valores a pagar por concepto de la prestación de los servicios de comunicaciones fijos contratados.</p> <p>Parágrafo 1º.- Los proveedores de servicios de comunicaciones fijos, deberán garantizar que frente a la falta de pago del financiamiento o subsidio del cargo por conexión y las tarifas especiales por parte del usuario, no procederá la suspensión de los servicios de comunicaciones fijos contratados.</p> <p>Parágrafo 2º.- Constituirá una infracción a la ley de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la aplicación de financiamiento o subsidios, tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial, como también la venta de equipos subordinados al servicio de comunicaciones fijos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.</p> <p>Artículo 5º.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO. El usuario podrá terminar el contrato de provisión servicios de comunicaciones fijo en cualquier momento, siempre que esté a paz y salvo, a través de cualquier medio de atención como línea gratuita, página web, red social y oficina física, sin perjuicio del pago del financiamiento o subsidio del cargo por conexión.</p> <p>La CRC, adoptará la regulación pertinente para darle aplicación a la presente ley.</p> <p>Artículo 6º.- RÉGIMEN SANCIONATORIO. La Superintendencia de Industria y Comercio, previo cumplimiento del debido proceso, sancionará al proveedor de servicios de comunicaciones de telefonía fija, internet y televisión por suscripción que incurra en violación de las conductas previstas en la presente ley con multa de hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), sanción que podrá ser incrementada hasta en un 100% en caso de reincidencia.</p> <p>Artículo 7º.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Las disposiciones de la presente ley regirán a partir de la fecha de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  MARTHA VILLALBA HODWALKER Coordinadora Ponente </div>	<div style="text-align: center;"> <p>COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p>SUSTANCIACIÓN</p> <p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> </div> <p style="text-align: center;">Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020</p> <p>En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 290 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE LA CLÁUSULA DE PERMANENCIA MÍNIMA EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES FIJOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Dicha ponencia fue firmada por la Honorable Representante MARTHA PATRICIA VILLALBA.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 664 / del 25 de septiembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General </div>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 997 - Viernes, 25 de septiembre de 2020
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 016 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para la vigilancia, seguimiento y evaluación económica de los recursos recaudados por concepto del impuesto territorial de estampilla y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 101 de 2020 Cámara, por medio del cual se establecen medidas de corresponsabilidad, para garantizar a los niños, niñas y a los adolescentes el derecho a la educación.	8
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 147 de 2020 Cámara, por medio del cual se crea la cédula animal y se dictan otras disposiciones.	15
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 290 de 2020 Cámara, por medio del cual se prohíbe la cláusula de permanencia mínima en los contratos de prestación de servicios de comunicaciones fijos y se dictan otras disposiciones.	20